

852  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

EL DIVORCIO COMO SOLUCION PARA UN  
MATRIMONIO DIFICIL



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA GENERAL DE  
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
YOLANDA TREJO GONZALEZ

ASESOR DE TESIS:  
LIC. RAFAEL B. CASTILLO RUIZ

MEXICO D. F.

MAYO 1991

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## EL DIVORCIO COMO SOLUCION PARA UN MATRIMONIO DIFICIL.

### INDICE GENERAL

	Pág.
PROLOGO	1
CAPITULO I	
CONCEPTOS .....	5
1.1. Concepto de Matrimonio .....	6
1.2. Evolución sufrida en el Concepto de Matrimonio .	8
1.3. Concepto Jurídico de Divorcio .....	22
CAPITULO II	
BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DIVORCIO	
2.1. Derecho Romano .....	29
2.2. Derecho Canónico .....	31
2.3. Legislación Española .....	36
2.4. Derecho Francés .....	39
Derecho Positivo Mexicano .....	
2.5. Código Civil de 1870 .....	42
2.6. Código Civil de 1884 .....	49
2.7. Ley del 14 de Diciembre de 1914 .....	53
2.8. Ley Sobre Relaciones Familiares .....	61

	Pág.
<b>CAPITULO III</b>	
<b>MARCO JURIDICO</b>	
3.1. Naturaleza Jurídica del Matrimonio.....	72
3.2. Naturaleza Jurídica del Divorcio .....	77
3.3. Regulación del Divorcio en el Código Civil vigen te para el D.F . .....	79
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>PERSPECTIVA SOCIOLOGICA DEL DIVORCIO</b>	
4.1. Algunas consideraciones acerca del Divorcio ....	142
4.2. Cambios importantes en los tipos de presiones So ciales .....	145
4.3. Problemática Sociológica del Divorcio Necesario.	149
4.4. Repercusiones Sociales del Divorcio .....	156
<b>CONCLUSIONES</b> .....	162
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	164

## PROLOGO

Acercarse al tema del divorcio produce una sensación de enorme riesgo, pues este tema rara vez resulta neutro en la mente de la mayoría de las personas.

Entre nosotros, muchos hemos sido criados en medio de ambientes culturales y religiosos, que han definido al divorcio, como algo equivocado e inaceptable. El divorcio se ha asociado a una forma licenciosa de vivir. Mas aún, el divorcio se ha considerado como una señal de inmadurez, egoísmo, cobardía, perjudicial para ambos cónyuges, destructivo para los hijos, vergonzoso para la familia y para los amigos, etc.

Consideramos que la mayoría de estas posturas están -- cargadas de prejuicios, que son estrechas, apresuradas e irracionales.

Creo que es necesario adoptar una postura definida frente al divorcio y la meta es en el sentido de que puede ser una alternativa o solución viable, para la vida de una pareja casada, donde su matrimonio se ha vuelto difícil.

El divorcio debe considerarse como algo legítimo, valioso y a veces muy necesario y, es más, mucha gente que se

divorcio es valiente y tiene un profundo sentido de la realidad, mientras muchas personas que "continúan casadas" son complacientes y cobardes.

El divorcio es una posible solución a problemas graves, podríamos decir por ejemplo, que se asemeja a una operación quirúrgica. La gente no se opera a no ser que tenga problemas con su organismo. Las operaciones son necesarias e imprescindibles y suelen salvar vidas. Lo mismo debe ocurrir con el divorcio. Las operaciones causan temor a lo desconocido, pero también producen alivio. Desde esta perspectiva, el divorcio es, sin duda, una solución válida para resolver un problema. Es una de las posibilidades que cualquier persona decidida a vivir plenamente su propia vida, debe tomar en consideración.

El divorcio es un asunto serio. A la hora de considerarlo, el cónyuge debería de preguntarse: "¿Estoy recibiendo de mi matrimonio una vida satisfactoria y activa?". Nadie puede responder más que quien se lo pregunta. Pero habrá que responder con la mayor honestidad posible.

Si una persona no actúa por su propio bien, está pecando psicológicamente contra sí misma. Si es complaciente, se está denegando el vivir una vida que desea para sí y que le corresponde, de derecho, vivir. Si se excusa, por el bien de sus hijos o por miedo a herir a sus familiares y amigos, es débil. Si hace argumentaciones en favor de la conservación -

de la institución del matrimonio por razones de cualquier índole y al mismo tiempo no cree en el amor sino en el odio, en la depresión o en el aguante indiscriminado y está dispuesto a pasar con indiferencia cosas como el adulterio, esa persona es deshonesto consigo misma y hasta cobarde.

El divorcio, sin una reflexión previa, realizado de -- forma impulsiva, es igualmente autodestructivo, tanto como -- puede serlo un matrimonio impulsivo.

De hecho, no debería llevarse a cabo ninguna acción de divorcio hasta que ambos cónyuges hayan discutido seriamente el asunto.

Resulta evidente que muchas parejas viven conyugalmente cuando de hecho hace mucho que se han divorciado emocionalmente. Son cobardes, e igual de cobardes son los que se divorcian sin haber discutido, sin haberse enfrentado a problemas que probablemente tenían solución dentro del matrimonio. También son cobardes aquellos que usan el proceso legal de divorcio como una forma de acusar y de echar la culpa, de castigarse recíprocamente, de ser vengativos, de utilizar a los hijos como piezas en una partida de ajedrez, o de demandar y -- exigir cantidades exorbitantes. ¿Y todo para qué?. ¿Para -- proteger a los hijos?, ¿Para salvar el matrimonio?. No existen tales motivos. La verdad es que sólo existe un deseo de hacerse daño y de echar en cara al otro toda la amargura y la desilusión que se lleva dentro.

He querido resaltar el aspecto más humano en el divorcio, pues considero éste, es ante todo, un problema del ser humano que compete a juristas, psicólogos, psiquiatras, teólogos, religiosos... a todos.

Yolanda Trejo González.



## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS**

- 1.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO**
- 1.2. EVOLUCIÓN SUFRIDA EN EL CONCEPTO DE MATRIMONIO**
- 1.3. CONCEPTO JURÍDICO DE DIVORCIO**

## 1.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO

La pareja humana es algo más que un instrumento de la procreación y de la satisfacción del instinto sexual, constituye la forma más común de realizar el propio destino, al unirse en matrimonio, lo que viene a constituir la base de la familia.

El matrimonio es una figura jurídica quizás la de mayor importancia para todas las demás instituciones del derecho privado, ya que forma o constituye el fundamento de la sociedad civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el derecho.

"El matrimonio es el principal fundamento de las relaciones jurídico-familiares, tanto en sí mismo, al crear el vínculo matrimonial entre los cónyuges, como a través de la procreación en el matrimonio, que extiende el parentesco de consanguinidad entre los hijos y los parientes de sus padres. Es, pues, el matrimonio la institución básica del Derecho de familia."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Vol. IV. Ed. Revista de Derecho Privado. Octava edición. Madrid, pág. 16.

Ahora bien, la palabra matrimonio atendiendo a su significación etimológica, viene del latín "matrimonium" que significa carga de la madre; viene de (matris munium).

Así Baudry Lacantinerie en una concepción legalista ha dicho: "el matrimonio es el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley".

Para Westermarck en una concepción histórico-sociológica: "es el matrimonio una relación más o menos duradera, entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura."

P. Ferreres lo ha estimado desde el punto de vista canónico y al respecto ha dicho que el matrimonio "es un Sacramento de la Nueva Ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar pía y santamente la prole."

Ha sido tarea difícil encontrar un concepto unitario de matrimonio, así tenemos algunos conceptos que del mismo nos dan algunos tratadistas:

Rafael De Pina define al matrimonio como: "la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida."<sup>2</sup>

---

2. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 11a. ed. Ed.-Porrúa, S. A. México, 1970, pág. 233.

La Lic. Sara Montero Duhalt nos dice que: "el matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley."<sup>3</sup>

Baqueiro Rojas E. y Buen Rostro Báez R. lo han definido como el "acto jurídico complejo estatal que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer."<sup>4</sup>

Castán Tobeñas José ha definido al matrimonio como "la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia."<sup>5</sup>

De lo anteriormente mencionado, podemos observar que - las diferentes definiciones, en esencia coinciden en señalar que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer cuyo propósito viene a ser la convivencia y la plena comunidad de vida para formar o crear una familia.

## 1.2. EVOLUCIÓN SUFRIDA EN EL CONCEPTO DE MATRIMONIO

Conviene referirnos a la evolución que ha sufrido el -

3. Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. 3a. ed. Ed. - Porrúa, S. A. México, 1987, pág. 97.
4. Baqueiro Rojas E. y Buen Rostro Báez R. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla, S.A. de C. V. México, pág.39.
5. Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Undécima ed. T.V. Vol. 1. Ed. Reus, S.A. Madrid, - 1987, pág. 114.

matrimonio, ya que al contemplar sus diferentes etapas históricas podemos conocer la situación ancestral y las características propias que se presentaron en cada época.

A continuación señalaremos como grandes etapas en la evolución del matrimonio las siguientes:

1. Promiscuidad primitiva
2. Matrimonio por grupos
3. Matrimonio por rapto
4. Matrimonio por compra, y
5. Matrimonio consensual.

1. PROMISCUIDAD PRIMITIVA. En esta primera etapa de organización familiar, han existido numerosas hipótesis al respecto y de entre las más fundadas nos dicen que en un principio en las comunidades primitivas existió una promiscuidad que impidió que se determinara la paternidad y, por tanto, la organización social de la familia siempre se reguló en relación con la madre. De esta manera los hijos siguieron la condición jurídica y social de aquella, dando lugar al matriarcado.

A este respecto la maestra Montero Duhalt S. nos dice que: "Este tipo de comportamiento sexual se supone que corresponde a la etapa del salvajismo anterior a toda cultura. En sus principios el humano se comportó seguramente guiado sólo por sus instintos primarios: la búsqueda del alimento para la

sobrevivencia y el instinto reproductor para continuidad de la especie. Sin ninguna traba de carácter moral, social ni religiosa (todos estos, productos culturales), el humano cumplía con las exigencias de la naturaleza sin más trabas que las impuestas por la misma. La lucha feroz del hombre por sobrevivir en situación de desventaja con otras especies animales mucho más fuertes, hizo desarrollar forzosamente su astucia, y con ello su intelecto. Al desarrollar su inteligencia, el más desprotegido de los seres vivientes, el mono desnudo, sin garras, ni colmillos, ni protección corpórea, pudo dominar a los demás animales y a las propias fuerzas de la naturaleza. Ello le llevó incontables milenios, al principio de los cuales su comportamiento debió ser igual al de los demás primates.<sup>6</sup>

2. MATRIMONIO POR GRUPOS. Este matrimonio consistió en la relación sexual establecida entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres pero de una tribu diferente. Esta relación sexual se realizaba únicamente entre los miembros del grupo matrimonial, así como también una primitiva regulación de derechos y deberes en relación de la convivencia grupal.

Probablemente los orígenes de este matrimonio tuvieron su razón de ser en los tabúes que derivaron del totémismo y la

---

6. Montero Duhalt, Sara. Op. cit., pág. 100.

exogamia. El totem era el antepasado común, representado generalmente por una figura de animal u otra cosa inanimada, -- del que derivaban todos los seres unidos con lazos de sangre.

Entre ellos estaba estrictamente prohibido el ayuntamiento sexual; aparentemente, el parentesco consanguíneo, fue la primera restricción moral, convertida en tabú, en prohibición.

El maestro Rojina Villegas R. nos dice que: "En un -- principio el matrimonio no se celebró en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta. Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir, por la madre. Los hijos siguen en principio la condición social y -- jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan materno."<sup>7</sup>

3. MATRIMONIO POR RAPTO. En una evolución posterior apareció este matrimonio. Esto debido generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentaron en las diferentes colectividades humanas.

Entre los principales factores que originaron el matrimonio por rapto pueden citarse la exogamia que como anterior-

---

7. Rojina Villegas R. Op. cit. pág. 201.

mente mencionamos prohibía el matrimonio entre los miembros - de una misma tribu; otro factor fue la escasez de mujeres por la costumbre que se daba en algunos pueblos, de sacrificar a las recién nacidas, ya que las mujeres no constituían elementos deseables.

El matrimonio por raptó fue pues un primer paso hacia la monogamia, ya que el raptor se asociaba con varios compañeros para raptar a una mujer que pertenecía a una tribu distinta, se casaba únicamente con la raptada y la consideraba objeto de su propiedad, puesto que fue su botín y como tal, le -- exigía fidelidad y obediencia plena, castigando cualquier falta que cometiera al respecto; no sucedió lo mismo con el hombre quien era libre por haber sido el conquistador.

El marido era entonces el jefe de la familia, en cuanto a la paternidad se encontró ya definida debido a la exclusividad sexual (unión monogámica), que tenía el hombre sobre la esposa raptada y los hijos de ésta gozaban de paternidad - cierta, por lo cual el hombre se sentía seguro de su paternidad y en base a ella, sus hijos se encontraron sometidos a su potestad y serían sus legítimos herederos.

La esposa también se colocó bajo la condición de una - hija y, por consiguiente, existió un poder absoluto del marido para ejercer sobre la mujer su potestad, por lo tanto el - parentesco se estableció por línea paterna y el régimen pa- - triarcal sentó sus bases.



A este respecto el maestro Rojina Villegas nos dice: -  
 "Este sistema ha dado origen al patriarcado, según se desprende de las hipótesis que han formulado los sociólogos y que parecen comprobarse en todos los pueblos de pastores y cazadores." <sup>8</sup>

4. MATRIMONIO POR COMPRA. Una vez sometida totalmente la condición de la mujer y establecido el poderío del varón en su calidad de padre o de cónyuge, ya no se hace necesario acudir a la violencia. Las mujeres fueron objeto de propiedad y por ello, estuvieron en el comercio.

En este matrimonio se consolidó definitivamente la monogamia, y el marido adquirió un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encontró totalmente sometida a su poder.

Toda la familia se organizó jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta fue ya conocida. En cuanto a la patria potestad se admitió el poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que integraban el grupo familiar.

El varón fue estimado dentro del seno familiar por constituir el elemento productivo, a la mujer se le desdénaba y se le vendía como a un objeto; así de esta forma el padre recuperaba todos los gastos que le ocasionó la crianza y la

---

8. Ibidem, pág. 202.

manutención de una niña. Así tenemos que la mujer pasaba del dueño padre al dueño esposo, pues éste al comprarla pasaba a formar parte de su propiedad y podía ejercer sobre ella actos de dominio.

Las civilizaciones hebreica, griega y romana fueron -- las que consolidaron y transmitieron a otros pueblos el matrimonio por compra. El precio de la mujer era entregado al padre o al ascendiente más cercano.

Por otra parte, el matrimonio por compra asumió otras formas tales como el matrimonio por servicio o por intercambio.

En el primero de ellos, el novio (varón), en lugar de que pagara por la novia (mujer) en dinero o especie, pagaba -- con sus propios servicios al padre o a la familia de ésta.

Nos comenta la maestra Montero Duhalt que esta forma -- ya se registraba en la Biblia (Génesis, cap. 29, versículos -- 18 y 19). "Y Jacob amó a Rachel y dijo: yo te serviré siete años por Rachel, tu hija menor. Y Laban respondió: mejor es que te la dé a ti que no que la dé a otro hombre: estáte conmigo".<sup>9</sup>

Nos sigue diciendo la maestra Montero Duhalt, la misma situación se da en la tribu de Kemai, en Alaska, "en la que -- el pretendiente de la hija acude a la casa de sus futuros sue

---

9. Montero Duhalt, S., op. cit., pág. 104.

gros y sin mediar palabra procede a calentar el agua y a hacer la comida; si no se le despide, servirá un año en concepto de criado, pasado el cual el padre le hará entrega de la hija".<sup>10</sup>

Otra de las formas de matrimonio por compra fue el matrimonio por intercambio, en el que no se compraba sino que se permutaba a las mujeres. (Esta costumbre subsiste todavía en Sumatra, las Islas Salomón y en las tribus papu de los Kivai en Nueva Guinea).

En el transcurso de los siglos tenemos que el matrimonio por compra fue suavizándose y adquiriendo diversas formas menos denigrantes para la mujer.

Como era el caso en que en ocasiones el padre recibía el precio por la novia como un regalo que guardaba para ella, en caso de que enviudara o se divorciara.

Posteriormente el pago se le hizo directamente a la novia e inclusive esto llegó a significar un honor para ella; en lugar de "pago" como si fuera un objeto, se le dió un "regalo".

La ley judía estableció el deber que tenía el marido de proporcionar en caso de divorcio determinados bienes de su propiedad a la mujer. El precio llegó a significar la legiti

---

10. Idem.

mación del matrimonio dando firmeza y realce al honor de la -  
mujer.

De tal suerte que en Africa Occidental la mujer casada que no era debidamente pagada, se le consideró deshonesto y -  
disoluta.

Otra situación que encontramos fue el sistema de la do  
te, totalmente inversa al matrimonio por compra. Este siste-  
ma fue muy acostumbrado en tiempos pasados e incluso todavía  
se acostumbra en muchas sociedades.

Esta consistía en las cantidades de dinero o bienes --  
que el padre u otros familiares entregaban al novio como una  
contribución por las cargas que trafa consigo el sostenimien-  
to del nuevo hogar.

Como quiera que sea, todas estas formas de matrimonio  
consideraron a la mujer como un objeto con un valor determina-  
do.

5. MATRIMONIO CONSENSUAL. Por último esta forma de -  
matrimonio consistió en la unión matrimonial de un hombre y -  
de una mujer derivada única y exclusivamente de su libre con-  
sentimiento uniéndose para constituir un estado permanente de  
vida y perpetuar la especie.

Largo camino hubo que recorrer para llegar a esta for-  
ma, única, libre y digna en que dos seres, por su propia vo-  
luntad, deciden llevar vida en común sancionada por la socie-  
dad a través del derecho.

Para la constitución de esta forma de matrimonio es -- fundamental la manifestación libre de voluntades de los con-- trayentes, en oposición a las formas de matrimonio por raptó o por compra ya que aún cuando establecen la unión monogámica, no reconocían la función importante del acuerdo de voluntades de los contrayentes para realizar la unión sexual.

Esta forma de matrimonio realmente es reciente en la - historia ya que en el año de 1962 surgió un tratado interna-- cional en el cual las naciones firmantes se comprometieron a que el matrimonio sería únicamente producto del consentimien-- to de los consortes.

Ahora bien, siguiendo con la secuencia histórica nos - referiremos brevemente a modo de ejemplos de matrimonios con-- sensuales al matrimonio romano, al canónico y al civil.

#### a) Matrimonio en el Derecho Romano:

Los romanos consideraron al matrimonio como un hecho - natural, un estado de vida, estaba integrado por dos elemen-- tos esenciales, el primero era el elemento físico, es decir, - la unión del hombre y la mujer pero como comunidad de vida -- que se manifestó exteriormente con la deductio de la esposa. La comunidad de vida o deductio fijó el momento en que se ini-- ciaba el matrimonio y consistió en la unión física de ambos - cónyuges que establecía entre ellos un estado de vida conyu-- gal, por lo tanto desde ese momento la mujer era puesta a dis-- posición del marido, se hallaba sujeta a la potestad y posi--

ción social de éste.

El otro elemento era el intelectual o psíquico es decir el factor espiritual que no era otra cosa que la affectio maritalis la cual se manifestaba por la permanencia de la vida en común de ambos contrayentes.

Cuando estos dos factores concurrían, el matrimonio -- quedaba constituido; pero si faltaba o desaparecía alguno de ellos, el matrimonio no surgía o se extinguía.

No se requería la intervención del Estado para su celebración ni tampoco el uso de escrituras o instrumentos nupciales, sólo la voluntad de los esposos era suficiente para -- crear y hacer que perdurara el vínculo matrimonial.

Este tipo de matrimonio romano consensual, fue llamado matrimonio por usus, esto era, por el hecho de vivir como casados sin ninguna ceremonia que le diera realce, y se disolvía con la misma facilidad con la que se había iniciado.

También existieron otras formas de matrimonio entre -- los romanos, como fueron la Coemptio y la Confarreatio. La -- primera correspondía al matrimonio por compra que tuvo gran -- aceptación entre los plebeyos y posteriormente entre los patricios.

En cuanto a la confarreatio, era una auténtica ceremonia social y religiosa en la que ambos consortes compartían -- una torta de trigo, como símbolo de la comunidad de vida que

establecían. Este tipo de matrimonio correspondió al llamado matrimonio solemne.

b) Matrimonio canónico:

El influjo del cristianismo se manifestó en el último estadio del derecho romano durante el período de Justiniano. La regulación del matrimonio por normas canónicas comenzó en el siglo IX.

No fue sino hasta el Concilio de Trento (1545-1563) -- que toda la materia matrimonial fue regulada canónicamente, y correspondía a la exclusiva competencia de la Iglesia lo referente al matrimonio ya que se basaron en el principio de que los actos concernientes al estado y condición de las personas eran de la competencia de la Iglesia.

Así el matrimonio se elevó a la dignidad de sacramento. Según la concepción canónica es un sacramento solemne instituido por Jesucristo, por el cual se unen un hombre y una mujer, según los preceptos de la Iglesia.

El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, - ya que es su libre consentimiento el que produce la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, lo eleva - a sacramento, y como éste ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble.

Ahora bien, siguiendo la palabra del Evangelio tenemos que: "los cónyuges no son ahora sino una misma carne (itaque

iam duo non sunt, sed una caro) y la unión no se puede disolver si no es por la muerte (quos Deus coniunxit, homo non separet).<sup>11</sup>

Por otra parte el maestro Castán Tobeñas J. nos dice - lo siguiente: "Tiene el matrimonio, en la doctrina católica, dos aspectos de gran relieve: el sacramental, por haber sido elevado por Cristo a la dignidad de Sacramento, y el natural, por ser institución de Derecho natural. Es principio básico de la doctrina canónica, recogido en el vigente Código de Derecho Canónico de 1983, el de que Cristo elevó la alianza matrimonial "a la dignidad de sacramento entre bautizados", y - que por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por ese mismo sacramento" (canon - - 1.055).

El matrimonio canónico o matrimonio de los bautizados no es, pues, otra cosa que el Sacramento del matrimonio, definido por el Catecismo romano y la generalidad de los canonistas con estas palabras: "viri et mulieris maritalis coniunctio inter legitimas personas, individuam vitae consuetudinem retinens, et a Cristo ad dignitatem sacramenti elevata", y por el profesor de la Universidad de Munich, A. Knecht, como la - unión legal, elevada por Cristo a Sacramento, de un hombre y una mujer para la comunidad de vida recíproca y perpetua, espiritual y corporal".

---

11. Rojina Villegas, R. op. cit., pág. 205.



Según la doctrina canónica, es el matrimonio un Sacramento cuyos ministros son los mismos contrayentes; siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia. Como materia del Sacramento designan los canonistas la voluntad de ambas partes de contraer el matrimonio, en cuanto implica la tradición de los cuerpos (el *ius coeundi* concedido al cónyuge), y como forma, la expresión de esa misma voluntad y de esa concepción".<sup>12</sup>

c) Matrimonio Civil:

Por último nos referiremos brevemente a modo de ejemplo de matrimonio consensual al matrimonio civil.

A este matrimonio se le ha considerado como un acto jurídico solemne cuando la ley exige ciertas formas particulares, llamadas solemnidades, como requisito de existencia del mismo.

No todas las legislaciones exigen la solemnidad, sino que basta el consentimiento de los contrayentes mediante ciertas formas que, si no se cumplen, el matrimonio de todas maneras subsistirá.

Nuestro derecho positivo considera al matrimonio un acto solemne, cuya solemnidad consiste en que forzosamente tiene que realizarse frente al Juez del Registro Civil, en que -

---

12. Castán Tobeñas, J. op. cit., págs. 173 a 177.

éste preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, ante la respuesta afirmativa de ambos, declarar en nombre de la ley y de la sociedad que los contrayentes han quedado unidos en legítimo matrimonio.

En seguida se levantará el acta y será firmada por los consortes y el Juez.

Ante la ausencia de tales requisitos, no existirá el matrimonio.

Es por ello que se les consideran requisitos de existencia y en su conjunto constituyen la solemnidad del matrimonio.

### 1.3. CONCEPTO JURÍDICO DE DIVORCIO

Cuando una pareja ha decidido contraer matrimonio y -- constituir una familia, tiene en mente alcanzar la relativa felicidad que la vida conyugal puede brindar, más sin embargo algunas parejas por un sinnúmero de circunstancias, fracasan en su intento de llegar a ser dichosos a través de su vida en común.

Cuando esto llega a ocurrir, los cónyuges llegan a desunirse, se aleja uno del otro, y, aunque los dos sigan compartiendo el mismo techo, ya no es lo mismo, ya que se rompe el vínculo afectivo que los impulsó a contraer matrimonio, dejan de ser pareja y toman cada uno caminos diferentes una vez que

se ha tornado difícil la situación y ante el inminente fracaso de su matrimonio, los cónyuges optan por distintas soluciones viniendo a ser una de ellas el Divorcio.

Es aquí donde nace la figura del Divorcio.

Primeramente diremos que la palabra "Divorcio" (del latín *divortium*), tenía un significado demasiado amplio, ya que, comprendía lo mismo la ruptura total del vínculo matrimonial, como la sola separación personal de los cónyuges.

Este concepto permitió al Derecho Civil Español y a -- nuestro propio Derecho llamar "Divorcio" a la simple suspensión de la sociedad conyugal en virtud de la separación de -- los cónyuges.

Los tratadistas franceses e italianos se preocuparon -- en llamar "Divorcio" a la disolución del vínculo matrimonial y con nombres diversos a la otra situación. (*Separación Personale, Separation de Corps*).

Dada la precisión del tecnicismo, cuando se emplea la palabra "Divorcio", debe aludirse al pleno, al definitivo, al que pone fin al vínculo conyugal, al que rompe o disuelve el lazo matrimonial en virtud de una sentencia firme y contra lo que no se ha promovido impugnación alguna, dejando por lo tanto a los esposos en libertad de contraer un nuevo matrimonio.

Ciertamente que el significado etimológico de la pala-

bra nos da una idea aceptable para formarnos un concepto de -  
lo que es el divorcio en su acepción gramatical, pero es me-  
nester que veamos varios de los conceptos que mencionan algu-  
nos juristas.

El Jurista Ricardo Couto, considera que el divorcio -  
"es la ruptura del matrimonio, pronunciada por los tribunales;  
en virtud de él quedan los esposos desligados de las obliga-  
ciones que les imponía el matrimonio y en aptitud de celebrar  
segundas nupcias."<sup>13</sup>

El Lic. Eduardo Pallares, define que el divorcio "es -  
un acto jurisdiccional, o administrativo por virtud del cual  
se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio  
concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto de -  
terceros."<sup>14</sup>

Los Juristas Marcel Planiol y Georges Ripert, conside-  
ran que el divorcio "es la ruptura de un matrimonio válido, -  
en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y  
fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por  
la ley."<sup>15</sup>

El Jurista Colfn y Capitant, expresa que el divorcio -  
"es la disolución del matrimonio, viviendo los esposos a - -

- 
13. Couto Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, pág. 300. No. 446.
  14. Pallares Eduardo. El Divorcio en México. 3a. ed. Ed. Porrúa. México 1981, pág. 15.
  15. Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. IV. 12a. ed. Ed. José M. Cajica, Jr. México, D.F., pág. 15.

consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley."<sup>16</sup>

El Jurista Rafael de Pina, indica que "la palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso."<sup>17</sup>

El Jurista Benjamín Flores Barroeta, nos dice que el divorcio "es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio."<sup>18</sup>

El Jurista Galindo Garfias, señala que el divorcio "es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en la ley."<sup>19</sup>

La Lic. Sara Montero Duhalt, expone que el divorcio -- "es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida

- 
16. Colín y Capitant. Tratado Elemental de Derecho Civil. T. I. pág. 436.
  17. De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. -- Vol. I. Ed. Porrúa. México 1982, pág. 340.
  18. Flores Barroeta B. Lecciones de Derecho Civil. pág. 388.
  19. Galindo Garfias. Derecho Civil. Ed. Porrúa. México -- 1976, pág. 575.

de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio."<sup>20</sup>

El Dr. Pedro Gómez de la Serna y Dr. Juan Manuel Montalban, señalan que el divorcio "es la separación legítima de los cónyuges, rompiendo el vínculo y dejando en libertad a -- los contrayentes".<sup>21</sup>

Nuestra legislación define el divorcio de la siguiente manera:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro." (art. 266 C. Civil).

El concepto que adopta nuestro Código, entiende por divorcio la separación definitiva y total de los cónyuges tanto por lo que se refiere al lecho y habitación, como en cuanto - al vínculo, o sea al lazo jurídico en virtud del cual los cónyuges se deben fidelidad y asistencia recíproca.

Por otra parte el concepto de divorcio que nos han dado los diferentes juristas coinciden en señalar que el divorcio:

1. Disuelve el vínculo del matrimonio.

---

20. Montero Duhalt S. op. cit., pág. 196.

21. D. Gómez de la Serna y D. Montalban. Derecho Civil y Penal de España. T. I. Decimocuarta edición. Madrid, - - pág. 340.

2. Es decretado por autoridad competente.
3. En base en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley, y
4. Deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro -- matrimonio.

Conviene aclarar un punto conceptual:

El divorcio no es en sí mismo el origen de la disolución matrimonial, sólo es el acto jurídico que remedia un estado imposible de vida en común de los esposos.

En efecto, el divorcio viene a ser la culminación de un conjunto de factores profundos y complejos que determinan la conclusión del matrimonio, como consecuencia de no cumplir su alta misión social.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DIVORCIO

2.1 DERECHO ROMANO

2.2 DERECHO CANÓNICO

2.3 LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

2.4 DERECHO FRANCÉS

DERECHO POSITIVO MEXICANO

2.5 CÓDIGO CIVIL DE 1870

2.6 CÓDIGO CIVIL DE 1884

2.7 LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1914

2.8 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES



## 2.1. DERECHO ROMANO

Desde el origen de Roma, fue admitido legalmente el divorcio a pesar de que no concordaba con la severidad de las - costumbres primitivas. En el derecho romano se reconoció tan to el divorcio necesario como el voluntario.

Para los matrimonios, en los que la mujer estaba suje- ta a la manus del marido, es decir, que se encontraba bajo la potestad del marido, equiparando a la mujer a una hija, sólo el marido tenía el derecho de repudiar a la esposa para disol ver su matrimonio, así pues tenemos aquí una disolución matri monial por voluntad unilateral.

Con posterioridad, en la evolución del derecho romano, para los matrimonios en los que la mujer no estaba sujeta a - la manus del marido, el derecho de repudiación se concedió a ambos cónyuges.

El maestro Galindo Garfias señala que: "En el derecho romano, el matrimonio se fundaba en la  *affectio coniugalis*; - la disolución de la  *confarreatio* tenía lugar por medio de la  *difarreatio*, que como es sabido era la declaración de volun- tad de separarse marido y mujer, por medio de la cual cesaba de producir efectos entre los consortes la voluntad declarada

en la ceremonia nupcial, de tomarse recíprocamente como marido y mujer. Si el matrimonio había sido celebrado bajo la forma de coemptio, la disolución del vínculo procedía por medio de la remancipatio de la mujer".<sup>22</sup>

Los romanos consideraron que no debería subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la affectio maritalis había desaparecido.

En cuanto a la repudiación se consideró que el derecho de repudiación era libre, podría fundarse en alguna causa, o podría llevarse a cabo sin expresión de ella.

De una manera general, el divorcio en Roma podía tener lugar de dos formas:

1. Bonagratia, esto era por voluntad mutua de los esposos, no se requería ninguna formalidad pues el desacuerdo disolvía lo que el consentimiento había unido.

2. Por repudiación, que podía ser por la voluntad de cualquiera de los esposos aún sin que hubiera causa.

Fue a partir de Constantino, con la influencia del cristianismo y bajo los emperadores cristianos, como se limitó --

---

22. Galindo Garfias I., op. cit., pág. 544.

este derecho de repudiación. Se sancionó al cónyuge que repudiara sin causa con determinadas penas, principalmente en orden pecuniario, aunque de todas formas el matrimonio quedaba disuelto.

No se pudo desconocer el derecho de repudiación debido a la gran tradición arraigada en el pueblo romano, pero los emperadores cristianos de alguna forma querían limitar el abuso del divorcio, y fue a través de esta forma indirecta, sancionando al que repudiara sin causa.

## 2.2 DERECHO CANÓNICO.

Desde los primeros tiempos, la Iglesia católica reaccionó contra el divorcio manteniendo siempre el sistema de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, por considerarlo un sacramento perpetuo, y también como un medio eficaz, para dar una organización firme a la familia legítima.

La Iglesia luchó contra las leyes romanas y las costumbres germánicas que autorizaban el divorcio y logró, poco a poco, obtener su supresión.

En el Siglo VIII, predominó la interpretación que del Evangelio hizo San Mateo, estimando que por adulterio podía disolverse el matrimonio.

San Lucas y San Marcos lo interpretaron en el sentido de que ni aún por adulterio, podía disolverse el matrimonio.

En los primeros siglos, incluso algunos padres de la iglesia permitieron el divorcio por adulterio.

A partir del Siglo VIII y hasta el siglo XIII se discutió la posibilidad de que se admitiera el adulterio como única causa para la disolución del vínculo pero ésta no se admitió.

No fue sino hasta el siglo XIII como ya quedó debidamente establecido que el matrimonio consumado entre bautizados, que era aquel en el que ya había habido cópula carnal, - no podía disolverse, ni aún por adulterio.

Para los matrimonios no consumados, o matrimonios ratos, en los cuales no llegó a existir cópula carnal, se distinguía el matrimonio entre bautizados y no bautizados es decir, cuando uno de los consortes era bautizado y el otro no, cabía la posibilidad de disolver el matrimonio, bien por profesión de fe religiosa, o por autorización de la sede apostólica. Si el matrimonio era entre no bautizados ya sea que hubiera sido -- consumado o no se autorizaba la disolución del matrimonio en los casos en que uno de los consortes se hubiera convertido - al catolicismo y el otro continuara como infiel, y cuando hubiera peligro de que éste pudiera pervertir al otro. Se permitía al consorte católico que por la celebración de un nuevo matrimonio, quedara de pleno derecho disuelto el anterior, y siempre que fuera con persona bautizada y para poder mantener a los hijos dentro de la religión católica.

Por otra parte, tenemos que el derecho canónico también admitió la separación de cuerpos de manera definitiva por adulterio, pero sin la disolución del vínculo; y en forma temporal cuando había una conducta criminal, infamante, inmoral y un trato injurioso o injusto de un cónyuge frente al otro.

En cuanto a las causas de divorcio en el derecho canónico el maestro Castán Tobeñas J. al respecto nos dice:

"A) Disolución del vínculo. Está admitida por - el derecho canónico la disolución del vínculo - en casos muy -excepcionales- distintos según se trate del matrimonio rato o del consumado.

a) El matrimonio no consumado, entre bautizados o entre parte bautizada o parte no bautizada, - se disuelve: I.- Por la solemne profesión religiosa de uno de los cónyuges o de ambos a la vez; II.- Por dispensa de la Sede Apostólica, concedida con justa causa o petición de ambas partes o de una sola de ellas, aunque la otra disienta (Código Canónico, canon 1119).

b) El matrimonio entre no bautizados (legítimo) aún consumado, se disuelve en favor de la fe -- por privilegio Paulino. Consiste este privilegio (llamado Paulino porque fue anunciado por - San Pablo en epístola la. a los Corintios) en - que si uno de los cónyuges no bautizados se convierte a la fe, y otro queda en la infidelidad y no quiere convertirse ni cohabita pacíficamente con el convertido, o se empeña en pervertirlo, entonces el convertido puede pasar a otras nupcias con una persona bautizada, y por el he-

cho mismo de contraer este matrimonio, (y no antes) queda disuelto el matrimonio anterior (cánones 1120 a 1124).

El matrimonio válido y consumado entre bautizados no puede disolverse por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, si no es por la muerte (canon 1118).

B) Separación de los cónyuges (separationi tori, mensae et habitationis). Puede tener lugar:

a) De una manera perpetua, y aún sin la intervención de la autoridad, en caso de adulterio de uno de los cónyuges, siempre que se reúnan como condiciones: ser cierto y no haber sido consentido, causado ni condonado (expresa o tácitamente por el otro consorte), no correspondido por igual falta por éste (cánones 1129 y 1130).

b) De un modo temporal y mediando la autoridad del ordinario (salvo si consta con certeza la causa de la separación y hay peligro en la demora), cuando concurra alguna de las causas siguientes: 'afiliación de uno de los cónyuges a una secta católica; educación acatólica de la prole; vida criminal e infamante; peligro grave temporal o espiritual; sevicias que hagan la vida común sumamente difícil, o alguna otra análoga -- (canon 1131)'. (23)

---

23. Castán Tobeñas J., op. cit., págs. 728 y 729.

## CAUSAS DE DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO

a- El matrimonio consumado entre bautizados. (Cópula carnal) No podía disolverse, ni aún por adulterio.

b- El matrimonio consumado o matrimonio rato. (Donde no hubo cópula carnal),

1\* Matrimonio entre bautizados. (Cuando uno de los — consortes era bautizado y el otro no).

2\* Matrimonio entre no bautizados. (Cuando ninguno de los consortes era bautizado).

- 1\*
- a) Por profesión de la fe religiosa.
  - b) Por autorización de la sede apostólica.

\* Posibilidad de disolución:

2\* Se autorizaba la disolución del matrimonio, en caso de que uno - de los consortes se convirtiese al catolicismo y el otro continuara como infiel, siempre que hubiera peligro de que éste pudiese pervertir al otro.

Entonces se permitía al consorte católico que por la celebración de un nuevo matrimonio quedase de pleno derecho disuelto el anterior; y siempre que fuese con persona bautizada, y para poder — mantener a los hijos dentro de la religión católica, si no había ese nuevo matrimonio para realizar esos fines, el matrimonio - anterior no quedaba disuelto.

### 2.3. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

Las leyes españolas son uno de los antecedentes de mayor importancia, pues es el más inmediato y ligado antecedente de las legislaciones civiles en México.

La Edad Media empieza desde que cesa el imperio del Derecho romano para ser substituido por las Leyes Barbarorum y demás cuerpos legales no influidos aún por el Derecho canónico, pero sí hasta cierto punto por el Cristianismo.

El maestro Castán Tobeñas señala que: "La legislación canónica y la civil, prácticamente eran la misma cosa".<sup>24</sup>

Siguiendo la doctrina de la Iglesia; el matrimonio era estrictamente monogámico e indisoluble de acuerdo con el texto evangélico en el que habla de la unidad e indisolubilidad, esta doctrina no fue aceptada en un principio, pero la Iglesia logró imponerse al final siendo plenamente aceptada por las legislaciones civiles, las leyes españolas hicieron suyos estos principios quedando consignada la indisolubilidad del matrimonio en el Fuero Real Libro III, Título I, Ley VIII, -- que decía: "Que ninguno sea osado de casar seyendo su mujer viva".

En España y en los pueblos de su influencia, encontramos los antecedentes históricos en el Fuero Juzgo y en las Partidas.

---

24. Ibidem., pág. 900.



El Fuero Juzgo, si bien hizo desaparecer el injusto re pudio, admitió el divorcio en su propia significación, fijó -- como causa, el adulterio; debería hacerse en juicio ante Tribunal civil competente, y producía todos los efectos de la di solución en favor del cónyuge ofendido.

Este antecedente lo encontramos en la Ley I, Título VI, Libro III del Fuero Juzgo que decía: "La mujer que fuere dexada del marido, ninguno non se case con ella, si non sapiere que la lexo certamiente por escripto, o por testimonio".

Así también la Ley V, Título V, Libro III disponía: - "Todavía si el marido es tal que yaze con los barones, o si - quisier que faga su muier adulterio con otri, non querendo -- ella, o si lo permitió... mandamos que la muier pueda casar - con otro si se quiésiere".<sup>25</sup>

En estos dos textos antes transcritos resulta claro -- que el divorcio por adulterio, era concedido en los tiempos - históricos de España.

Ahora bien, en la legislación española antigua también encontramos las Siete Partidas que en el Título IX, se ocupan del divorcio, y de entre las más importantes mencionaremos -- las siguientes:

---

25. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Ed. Driskill, Buenos Aires, pág. 44.

La segunda que autorizaba el divorcio por causa de - - adulterio y ordenaba al marido que tenfa conocimiento de este delito, que acusara a su mujer. Si no lo hacía pecaba mortalmente, la acusación debería presentarse ante el Obispo o - ante un Oficial de éste.

La Ley Tercera autorizaba también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebraba, no obstante existiera un impedimento dirimente y también si los esposos eran cuñados. En este caso, se trataba más bien de pedir la anulación del matrimonio y no el divorcio. En este caso la acción era pública porque podía ejercitarla cualquier persona.

La Ley Cuarta prohibía que pidieran la acción mencionada las siguientes personas: el que se supiera que estaba en - pecado mortal o que se le probara estarlo, a menos que le correspondiera hacerlo por parentesco. Tampoco se debería oír al que lo hiciera con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusaba, ni el que hubiera recibido dinero u otra cosa por esta razón, siempre que se le pudiera -- probar.

En definitiva, las alternativas del divorcio en España durante los tiempos históricos fueron las siguientes:

1. El Fuero Juzgo admitió el divorcio absoluto, por - adulterio de la mujer.
2. Las Partidas suprimieron el divorcio absoluto y op

taron por la disolución del matrimonio conforme a los moldes canónicos.

#### 2.4. DERECHO FRANCÉS

Nos dice Planiol M. y Ripert J., "que en el Derecho -- francés imperó el régimen del Derecho canónico, impuesto por la iglesia católica. Podía la mujer pedir la separación sin que las causas de su demanda fuesen limitativamente determinadas; eran dejadas al arbitrio y prudencia de los jueces. El motivo más corriente fue el mal trato del marido. En cuanto a éste, sólo podía determinar el adulterio por parte de la mujer".<sup>26</sup>

Fue hasta la Revolución francesa como las ideas católicas respecto a la indisolubilidad del matrimonio perdieron su valor, pero fue hasta la ley del 20 de septiembre de 1792 -- cuando el divorcio se estableció legalmente.

Dicha ley se caracterizó por permitir el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres, adulterio, injurias -- graves, sevicia, abandono de un cónyuge o de la casa conyugal; también se reconocieron causas que en realidad no implicaban culpa, un hecho inmoral o un delito, como lo era la locura y la ausencia no imputable; también la emigración por más de -- cinco años fue causa de divorcio.

---

26. Aut. Cit. por Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. pág. 46.

Dentro del Código de Napoleón de 1804 se admitió el divorcio voluntario como el necesario, pero al mismo tiempo se restringieron las causas, ya no se aceptó la incompatibilidad de caracteres, la locura, la ausencia y la emigración. Sólo se reconocieron como causas: el adulterio, las injurias graves, la sevicia y las condenas criminales. Aceptándose solamente el divorcio por actos culposos de uno de los cónyuges y se rechazó en aquellos casos en los que alguno de ellos padeciera enfermedad mental, en los cuales no podía imputarse culpa alguna a los cónyuges.

Con la restauración de la Carta Constitucional de 1814, se estableció la religión católica, como religión del Estado quedando por lo mismo condenado el divorcio. Posteriormente una ley de 8 de mayo de 1816 declaró abolido el divorcio y estableció:

"Artículo 1° Queda abolido el divorcio.

Artículo 2° todas las demandas e instancias de divorcio por causas determinadas se convertirán en demandas e instancias de separación; las sentencias que se hayan dejado sin ejecutar por no haber publicado el divorcio oficial del estado civil conforme a los artículos ..., quedarán reducidos a los efectos de la separación.

Artículo 3° Quedan anulados todos los actos hechos para obtener el divorcio por consentimiento mutuo; las sentencias dadas en este caso pero no seguidas de la declaración --

del divorcio, se consideran como no pronunciadas, etcétera<sup>27</sup>

Posteriormente en los años de 1831 a 1833 se presentaron diversos proyectos para el restablecimiento del divorcio absoluto, los cuales aunque aprobados por la Cámara Popular - fueron desechados por el Senado, a instancias de Portalis uno de los redactores del Código Civil.

Durante la República de 1848, un Ministro de Justicia presentó un nuevo proyecto pero también fue rechazado.

En el año de 1876, Mr. A. Naquet, inició su campaña en favor del divorcio, inspirándose en los principios de la Ley de 1792, su proyecto fue acogido como una excentricidad, tanto que la Cámara ni siquiera lo tomó en consideración, pero - no se dió por vencido y el 21 de mayo de 1878 presentó un nuevo proyecto, en el cual reproducía el anterior pero adicionando algunas causales de divorcio y después de su amplia discusión fue de nueva cuenta rechazado en la sesión del 8 de febrero de 1881.

Finalmente en el año de 1884 fue cuando se reimplantó el divorcio pero no en los términos de la Ley de 1792, sino - más bien en la forma que estableció el Código Napoleón, reconociendo solamente como causas de divorcio el adulterio, las injurias graves, la sevicia y las condenas criminales.

En seguida enumeraremos las causas de divorcio en la Ley de 1792, el Código de Napoleón y la Ley de 1884.

---

27. Aut. Cit. Idem.

Ley de 1792Código Napoleón y Ley de 1884

Mala conducta notoria.

Adulterio (Arts.229-230).

Abandono durante dos años.

-----

Sevicias.

Excesos y sevicias (Art. 231)

Injurias graves.

Injurias graves (Art. 231).

Condenas criminales.

Condenas criminales (Art. 232)

Locura.

-----

Estado de ausencia durante  
cinco años y emigración en  
los casos prohibidos.

-----

Incompatibilidad de caracte-  
teres.

-----

## 2.5 CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El Código de 1870 tiene su origen en los trabajos realizados por la Comisión que bajo la presidencia del Ministro de Justicia, Don Jesús Terán, se constituyó en 1862, para revisar el proyecto del Código Civil para el Distrito Federal, que el Presidente de la República Mexicana, Don Benito Juárez, había encargado de elaborar al Dr. Justo Sierra, proyecto que había terminado durante el imperio de Maximiliano pero no fue sino hasta el triunfo de la República, cuando una nueva Comisión redactó otro proyecto que aprobado por el Congreso como Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California con fecha 8 de diciembre de 1870, entró en vigor a partir del 1° de marzo de 1871.

Los redactores de este Código tuvieron presente para su elaboración, el derecho romano, la antigua legislación española, el Código Albertino de Cerdeña, los de Austria, Holanda y Portugal y los proyectos de Justo Sierra y el jurisconsulto español Florencia García Goyena, siendo su principal -- fuente de inspiración el Código de Napoleón.

Este ordenamiento consideró al divorcio como separación de cuerpos y no como disolución del vínculo matrimonial, pues en el capítulo V trata el divorcio, no en cuanto al vínculo del matrimonio que es indisoluble sino en cuanto a la separación de los cónyuges.

Así, se establece en el artículo 239: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este Código".

El Código Civil de 1870 establecía que el matrimonio civil, no se disolvía sino por la muerte de uno de los cónyuges, pues las leyes podían admitir la separación temporal por causas graves que determinara el legislador, sin que por la separación de alguno de los cónyuges quedara hábil el otro, para unirse con otra persona.

Las causas de separación estaban limitadas a siete -- fracciones del artículo 240, las cuales eran las siguientes:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.

II. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

IV. El conato del marido o de la mujer, para corromper a sus hijos, o la convivencia en su corrupción.

V. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal por más de dos años.

VI. La sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquel.

VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge para fijar su alcance.

El Código Civil de 1870 fue el primer cuerpo legal de México que reglamentó el divorcio (separación de cuerpos) por mutuo consentimiento.

Debemos recordar que el Derecho canónico de vigencia inmediata anterior al Código Civil de 1870, rechazaba el divorcio por mutuo consentimiento; ya que consideraba al matrimonio como un sacramento el cual no puede ser disuelto por la voluntad común de los consortes, sino solamente por causa justificada.



Sin embargo el legislador de 1870 por las razones expuestas en la exposición de motivos que transcribimos a continuación, decidió establecer el divorcio por mutuo consentimiento; también es necesario recalcar que durante la vigencia del Código de 1870 "el divorcio" no disolvía el vínculo matrimonial, sino solamente separaba los cuerpos.

La exposición de motivos expresa en su parte relativa lo siguiente:

"Al examinar esta delicada materia surgió una cuestión grave en su esencia y grave en sus resultados; el divorcio voluntario.

La primera impresión que deja este pensamiento, le es totalmente desfavorable, porque no sólo parece poco moral, si no contrario a los fines del matrimonio y perjudicial a los hijos y para los mismos cónyuges, pero si penetramos al hogar y se examina más concienzudamente podemos darnos cuenta de la horrible situación de dos personas que no puedan ya vivir juntas; si se atiende a la educación de los hijos y se calculan los amargos frutos que respecto de ellos produce la desaveniencia de sus padres, es seguro que se conocerá fácilmente la verdadera realidad de que nada hay peor, que un matrimonio en esas condiciones de desacuerdo.

Cuando este desacuerdo llega al extremo de hacer conveniente la separación, casi siempre es fundado en alguna causa de las que autorizan el divorcio.

Algunas veces sucederá lo contrario; pero la experiencia ha demostrado que el sólo desamor, aunque terrible por sí mismo casi nunca inspira a los consortes la idea de separarse.

Lo más probable es, que no queriendo revelar por vergüenza quizá las causas de su determinación apelan al divorcio voluntario, que poniendo algún remedio a los males que su fren les evitan la vergüenza y no deja en el corazón de los hijos una oscura huella en contra de alguno de sus padres o de ambos.

La cuestión examinada cambia de aspecto; y el divorcio voluntario pasa a ser si no un bien si un mal mucho menor; -- porque evita la deshonra de la familia y los malos ejemplos -- que las desaveniencias de los padres deja a los hijos como un triste legado. Siendo la simple voluntad de los consortes la que puede ponerle término dejando siempre fundada la esperanza de que el tiempo, el amor a los hijos y mil circunstancias que de pronto no pueden preverse aceleren el momento de la reconciliación."<sup>28</sup>

Por lo expuesto anteriormente, la Comisión estableció reglas para el divorcio voluntario, fijando tiempo y edad para pedirlo, y poniendo prudentes trabas en el curso del juicio, a fin de dar tiempo a que se calmaran las pasiones, y al fin, para cuando no hubiera otro arbitrio la separación por tres años se podía prorrogar, en un nuevo juicio seguido con

---

28. Exposición de Motivos del Código Civil de 1870., pág. 17.

los mismos requisitos que el primero.

Algunas razones tuvo la Comisión para autorizar nuevas separaciones, después de los tres primeros años pero se decidió a consentirlas, porque le pareció concluyente una observación fundada en la experiencia y deducida de la índole misma del corazón humano.

"Si pasados los tres años no han sido parte para restablecer la armonía, ni la conciencia del deber, ni el aislamiento, ni la edad, ni otras mil consideraciones sociales, podemos decir que los peligros de una completa desgracia crecen a la par que se rebustece la posibilidad de que la causa del divorcio sea irremediable. Y pues a pesar de todo, y previo en un nuevo juicio, los consortes insisten en separarse, la prudencia, el orden de la familia y la misma justicia autorizan la nueva separación.

Inútil es decir cuanto se agravan estas razones, pasados nuevos plazos. Para obtener el divorcio, por mutuo consentimiento, los cónyuges deben acudir por escrito al juez de su domicilio solicitando la separación en cuanto al lecho y habitación.

Sin embargo, tal solicitud no puede hacerse si el matrimonio aún no ha tenido dos años de duración o si han transcurrido más de veinte años de vida matrimonial, ni tampoco, en el caso de que la mujer haya traspasado la edad de cuarenta y cinco años.

Una vez que los cónyuges han presentado su solicitud de divorcio ante el juez, éste los cita a una junta en la cual procurará avenirlos y restablecer la concordia.

Pero si no lo logra acordará el convenio provisorio -- que sobre los bienes le presenten los cónyuges; y no citará a otra junta sino pasados tres meses.

Transcurrido este término el juez citará para otra junta, solamente a petición de alguno de los cónyuges; caso en el cual, los volverá a exhortar para que se reúnan, pero si los consortes no aceptan dejará pasar otros tres meses, al cabo de los cuales, solamente que alguno de los cónyuges pida que se dictamine sobre la separación, el juez la decretará -- siempre y cuando le conste que los cónyuges obran libremente. Si los cónyuges no promovían dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de tres meses, éstos se tenían por no vencidos, y volvían a correr de nuevo.

La sentencia no establecía la separación por tiempo in definido, sino por el tiempo que de común acuerdo hayan fijado los cónyuges, el cual no podrá exceder de tres años en nigún caso. Por lo que el lapso máximo de separación es de tres años.

Si los cónyuges insistían en la separación una vez -- transcurrido el lapso convenido o los tres años autorizados -- por la ley se seguía el mismo procedimiento descrito anteriormente agravado con la ampliación de los plazos procesales, y

se volvía a dictar una nueva separación la que tampoco podía exceder de tres años.

Si al concluir el término de esta segunda separación - los cónyuges insisten en separarse, se tramitará el mismo procedimiento primeramente descrito, pero en este caso ya no se duplicarán los plazos, ya la separación que se dicte será por tiempo indefinido, pero no perpetua, pues los cónyuges pueden reunirse en cualquier tiempo."<sup>29</sup>

## 2.6. CÓDIGO CIVIL DE 1884

Por decreto del 14 de diciembre de 1883, se autorizó - al Ejecutivo de la Unión para promover la reforma del Código Civil de 1870 que se llevó a efecto con gran rapidez, hasta - el punto de que pudo empezar a regir a partir del 1° de junio de 1884.

Este Código al igual que el de 1870 no aceptó plenamente el divorcio, debido a la influencia que en él ejercieron - las leyes españolas; sólo se permitió el divorcio como separación de cuerpos temporal o indefinida de los cónyuges subsistiendo el vínculo matrimonial así como algunas de las obligaciones que de él se derivaron.

Así el artículo 226 del mencionado código dice lo siguiente:

---

29. Ibidem., pág. 18.

"El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este código".

El Código Civil de 1884 adicionó seis causas más de separación a las ya existentes en el Código Civil de 1870 y modificó otras, para quedar de la siguiente forma

"Artículo 227. Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe -- que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o su tolerancia en su corrupción.

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa o aun cuando sea con justa causa, si -- siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

VII. La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para con el otro.

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

IX. La negativa de uno de los cónyuges a suministrar al otro alimentos conforme a la ley.

X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

XI. Una enfermedad crónica e incurable, que -- sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y, de que no -- haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII. La infracción a las capitulaciones matrimoniales.

XIII. El mutuo consentimiento.

El Código Civil de 1884, en forma general, reproduce los preceptos del Código de 1870, en cuanto a la naturaleza de divorcio, sus efectos y sus formalidades.

Por lo que se refiere a los trámites necesarios para la consecución del divorcio, los redujo notablemente, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el código anterior, se hizo más fácil la separación de cuerpos.

En cuanto a las formalidades indispensables para obtener el divorcio el artículo 233 nos dice: "La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a -- los cónyuges a una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo -- provisorio que respecto a los hijos y bienes le hayan presen-

tado los cónyuges, con las modificaciones que, crea oportunas, para evitar perjudicar los intereses de los hijos o de terceros y en dicha audiencia estará presente el Ministerio Público."

Nos parece que ésta es una de las modificaciones de mayor importancia que encontramos en este Código, ya que por -- primera vez en la historia, del derecho mexicano se otorga intervención al Ministerio Público en los juicios de divorcio -- por mutuo consentimiento.

Artículo 234.- "Transcurrido un mes desde la celebración de la primera junta que previene el artículo anterior solamente a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará a otra u otras juntas que habrá de celebrarse con el mismo objeto que la primera que será el de exhortarlos nuevamente a la reunión, y si ésta no se lograre el juez decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges actúan por libre voluntad, y mandará a reducir a escritura pública el -- convenio a que se refiere el artículo 233."

Otras modificaciones fueron las siguientes:

- a) El número de juntas o audiencias a que hacía mención el Código de 1870, quedó reducido de tres a solamente dos.
- b) Los plazos de tres meses que señalaba el Código de 1870 que deberían mediar entre una y otra fueron disminuidos a solamente un mes.
- c) Ya no se reprodujo el artículo 258 del Código Ci--



vil de 1870 en donde se duplicaban los plazos de tres meses - señalados por los artículos 248 a 257.

d) Por lo que toca a la separación por adulterio el - Código de 1870, no admitía como causal el adulterio siempre - que al que lo intentara se le hubiera acusado de haber cometido igual delito o, de haber inducido al adulterio al que lo - cometió, y si bien es cierto, que se dejaba al juez la potes- tad de disolver el vínculo, también lo es, que podía haber -- jueces que no lo hicieran, permitiendo que los cónyuges adul- teros continuaran viviendo juntos. El Código Civil de 1884 - suprimió este precepto.

e) El Código de 1884 derogó el artículo 243 del Código de 1870, en cuanto que no se permitía la separación por mu- tuo consentimiento, a los cónyuges que tuvieran más de veinte años de casados, y a la mujer mayor de cuarenta y cinco años; este artículo coartaba la libertad de los cónyuges de poder - separarse, pudiendo ocultar así una causal más grave.

f) Finalmente, la duración de la separación que el Có digo Civil de 1870 fijaba como máximo en tres años, las dos - primeras veces, fue dejada en el Código de 1884 al arbitrio - de las partes lo cual podemos señalar como diferencia radical entre ambos ordenamientos.

## 2.7. LEY DEL DIVORCIO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914

Don Venustiano Carranza promulgó en Veracruz la Ley --

del 19 de diciembre de 1914, reformando de manera considerable el estado en el que se había dejado a esta institución -- por los Códigos antes mencionados.

El propósito de estas reformas consistió en terminar -- con el régimen de simple separación de cuerpos que consideraba funesto para las relaciones matrimoniales ya que esta separación trafa como consecuencia una situación irregular entre los cónyuges. Por este motivo la ley de 1914, consideró que el matrimonio debería quedar disuelto de una forma definitiva.

Quedando plasmado en su artículo primero que:

"El matrimonio podrá disolverse en cuanto al -- vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier -- tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, -- o por faltas graves de alguno de los cónyuges -- que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden con traer una nueva unión legítima."

En cuanto a las causas de divorcio se encontraban aquellas que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio y se estipulaban las siguientes:

1. Impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la procreación de la especie;
2. Enfermedades crónicas o incurables que fuesen contagiosas o hereditarias, y

3. Situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podía cumplir con los fines del matrimonio.

Y como causas graves podían considerarse las siguientes:

1. Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desaveniencia conyugal. Es decir, se incluían los delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas, que arrojaran una mancha irreparable;

2. Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla, o de la ejecución de actos directos para su prostitución así como la corrupción de los hijos, y

3. El incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones afectivas de un cónyuge o de los hijos.

A fin de darnos cuenta del espíritu que motivó al legislador para reformar la institución señalada, transcribiremos a continuación los considerandos que el primer jefe del ejército constitucionalista dictare al respecto:

"Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes por soportar las cargas de la vida;

que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales pero, - desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda la existencia, es un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;

"Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, a la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la Ley del 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, - peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los efectos - - entre padres e hijos, y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

"Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

"Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden subsistir;

"Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba sustituir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

"Que tratándose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desaveniencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

"Que por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas fami-

lias, o sobre los hijos, la mancha de la deshonra;

"Que además es bien conocida la circunstancia de que - el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es - excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de am - bos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instinti - vo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en -- estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso -- para reducir a su minimum el número de uniones ilegítimas - - entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, - el número de hijos cuya condición esté actualmente fuera de - la ley;

"Que, además, es un hecho fuera de toda duda que en -- las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está - incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde re - sulta que de la mujer de cuyo matrimonio llega a ser un frac - so se convierte en una víctima del marido, se encuentra en -- una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que en - efecto, en la clase media la separación es casi siempre prov - ocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien - la necesita, sin que con ésto haya llegado hasta hoy a conse-

guir otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y so ciales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio - tendería, principalmente a nuestra clase media, a levantar -- a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condi ción de esclavitud que en la actualidad tiene;

"Que, por otra parte, la institución de divorcio no en contraría obstáculo serio de las clases elevadas y cultas, -- supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuen tra establecido, las tienen acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

"Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica ha demostrado - ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el víncu lo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el - inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de to da su vida;

"Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve - el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera ne-

cesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los conyugales ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta -- separación.

"Por lo tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1º. Se reforma la fracción IX del artículo - 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de -- las adiciones, y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

"Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los -- cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible -- o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irrepara-- ble la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los -- cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

"Artículo 2º. Entre tanto se establece el orden consti-- tucional en la República, los gobernadores de los Estados que -- dan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.



"Transitorio.- Esta ley será publicada por bando y pregonada.

Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

"Constitución y Reformas

"Veracruz, a los 29 días del mes de diciembre de --  
1914". 30

## 2.8 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

La Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de - 1917, expedida por Don Venustiano Carranza, como jefe del gobierno constitucionalista, rompió con nuestra tradición jurídica, de estimar al matrimonio como indisoluble derogando la parte relativa al divorcio del Código Civil de 1884, que lo - consideraba al igual que al de 1870 como simple separación de cuerpos de los cónyuges. La Ley sobre Relaciones Familiares introdujo el divorcio como disolución del vínculo matrimonial como lo indica en su artículo 75 que a la letra dice:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer - otro".

De la misma forma el artículo 102 dice:

"Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio...".

---

30. Rojina Villegas R., op. cit., págs. 429 y 430

La Ley sobre Relaciones Familiares encontró sus bases de apoyo en la circular número 49 del 2 de noviembre de 1916, expedida por la Secretaría de Justicia. La circular dice lo siguiente:

"Las disposiciones sobre el estado civil de las personas son de las de mayor importancia en toda la legislación, - porque determinan las fuentes u orígenes de los derechos y de las obligaciones de los individuos, y estos derechos y obligaciones constituyen la base de la familia y de la sociedad; de ahí que pertenezcan al Derecho Público y que sean parte esencialísima de ese propio Derecho.

Si es tan esencial e intrínseco su objeto, es inconcuso que debe entender inexorablemente a conformar al hombre -- con la naturaleza, que es la causa de su existencia; emancipándolo cada vez más de perjuicios, costumbres e instituciones contrarias a aquella causa.

Claro está, por ende, que el legislador se preocupe -- dentro de su jurisdicción por la estricta observancia del derecho público y principalmente de las leyes relativas al estado civil de las personas.

Las del matrimonio revisten importancia especial porque no se refieren al estado civil del individuo aisladamente, -- sino al del individuo en sus relaciones con otro, dentro de un contrato.

La fase principal de este contrato de matrimonio afecta profundamente la propia personalidad de los contratantes - en lo que es más esencial en el individuo: la voluntad y la libertad; por consiguiente, la aplicación de las leyes relativas debe ser con toda la estrictez y la amplitud necesarias - para no vulnerar la libertad y la voluntad, que son esenciales a la naturaleza humana.

De entre estas leyes, las que preceptúan el divorcio - evidencian importancia máxima, porque su objeto es nada menos que el de reivindicar aquella libertad, cuando la causa, la voluntad de haberla en parte abdicado, ha desaparecido.

Si el fundamento de la legislación matrimonial es la - naturaleza humana, claro está que debe tomarse al hombre como tal hombre, y después como miembro de tal o cual nacionalidad, cuidando escrupulosamente siempre de dejar a salvo; en su mayor amplitud posible, su personalidad humana.

Toda ley nueva carece de uniformidad en su aplicación, y principalmente cuando esa ley afecta costumbres e instituciones arraigadas en el orden familiar y social. Es preciso hacer costumbre de una ley nueva para destruir la costumbre - establecida, y, para que se haga cuanto antes esa nueva costumbre, es preciso uniformar la aplicación de la Ley del Divorcio en México". 31

---

31. Ley sobre Relaciones Familiares. Anotada por el Notario - Lic. Manuel Andrade, Ed. Información Aduanera de México, - México, 1959.

Con relación a las causas legales que podían invocarse para que procediera el divorcio se encontraban las siguientes:

- I El adulterio de uno de los cónyuges;
- II El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también -- cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos, o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral, tan grave -- como los anteriores;
- IV Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, -- enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- V El abandono injustificado del domicilio conyugal por -- cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

- VI La ausencia del marido por más de un año, con abandono - de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- VII La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos - tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;
- VIII La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el - otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de - prisión;
- IX Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor - de dos años;
- X El vicio incorregible de la embriaguez;
- XI Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, - un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, - siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena - que no baje de un año de prisión;
- XII El mutuo consentimiento.

Esta ley tomó en cuenta las causas de divorcio que reguló el Código Civil de 1884; pero suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales, habiendo sido ese Código el único que la admitió, pues ni el Código de 1870, ni la ley sobre Relaciones Familiares, admitieron que la infracción de --

las capitulaciones matrimoniales pudiera disolver el vínculo.

En artículo 77 de la Ley sobre Relaciones Familiares - indicaba cuando procedía el divorcio por adulterio del marido, siendo iguales las circunstancias a las del Código de 1870 y 1884.

Tales circunstancias según lo establecido por el artículo 77 eran las siguientes:

- a) El adulterio haya sido cometido en la casa común;
- b) Haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- c) Haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima, y por último
- d) La adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de algún modo a la mujer legítima.

Es importante señalar, que en la Ley sobre Relaciones Familiares el divorcio por separación de cuerpos se relegó -- a un segundo término, quedando exclusivamente como excepción, relativa a la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que hacía referencia a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano pedir el divorcio vincular o la simple separación del -- lecho y habitación.

En cuanto al aspecto procedimental, una vez ejecutoria

do el divorcio se procedía a la liquidación de la sociedad -- conyugal, en el caso de que bajo este régimen se hubiera celebrado el matrimonio, teniendo la obligación los padres de -- aportar conforme a su caudal, la cantidad suficiente por concepto de alimentos a los hijos.

Si la mujer no había dado causa al divorcio, tenía derecho a recibir alimentos mientras viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias; en el caso en que el marido fuera el inocente y estuviera imposibilitado de proveer por sí mismo a su subsistencia, tendría derecho a reclamar de la mujer alimentos.

El artículo 93 de la Ley sobre Relaciones Familiares -- decía:

"Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

- I Separar a los cónyuges en todo caso;
- II Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiera el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;
- III Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96;
- IV Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a

los hijos que no queden en poder del padre;  
 V Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la - mujer;  
 VI Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres -- que queden encinta".

Estas disposiciones eran exactamente las comprendidas en el artículo 244 del Código de 1884.

El artículo 80 de dicho ordenamiento exigía, para que el divorcio se consumara, que debería de ser decretado por la autoridad competente y en ningún momento bastaba la separación del hogar conyugal de común acuerdo.

Respecto a las formalidades exigidas por la Ley sobre Relaciones Familiares, en el caso de divorcio voluntario se - encontraban las señaladas en los artículos 82 y 83 que decían:

"Artículo 82. El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la - celebración del matrimonio...".

"Artículo 83. Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará - el arreglo con las modificaciones que crea oportunas...".

Finalmente el tratadista Ricardo Couto ha elogiado - - esta ley, por haber acogido el divorcio vincular, e invocó pa - ra ello substancialmente que el divorcio era el único remedio



radical para el matrimonio desavenido; que la sociedad no tenía derecho a imponer al celibato perpetuo a los consortes -- que habían contraído por error o por una vana ilusión un matrimonio infeliz; que los hijos sufrían menos si se les brindaba la posibilidad de integrarse en una nueva familia legítima de cualquiera de sus progenitores una vez divorciados; que la -- mera separación de cuerpos sólo propiciaba para cada cónyuge relaciones de amasiato con una tercera persona; y que era fundada la objeción de que el divorcio se prestaba a abusos, ya que toda institución por santa que sea da lugar a abusos y en el caso del divorcio lo que hacía falta era encerrarle "en -- sus justos límites" y educar convenientemente a la mujer y -- pronto se sentirían los efectos benéficos del divorcio "como elemento moralizador de la familia y de la sociedad".

## CAUSAS DE DIVORCIO

<u>Causas:</u>	<u>Código Civil</u> <u>1870</u>	<u>Código Civil</u> <u>1884</u>	<u>Ley de Rel.</u> <u>Familiares.</u>
*Adulterio.	SI	SI	SI
*Dar a luz un hijo ilegítimo.	SI	SI	SI
*Propuesta del marido para - prostituir a la mujer.	SI	SI	SI
*Incitación de un cónyuge al otro para cometer un delito.	SI	SI	SI
*Corrupción de los hijos.	SI	SI	SI
*Enfermedad hereditaria o con tagiosa, crónica e incurable, impotencia.	NO	SI	SI
*Enajenación mental.	NO	NO	SI
*Abandono del domicilio conyu- gal (6 meses).	SI (2 años)	SI (Con justa causa un año).	SI (6 meses)
*Separación del domicilio con- yugal con justa causa. (Más de un año).	NO	SI	NO
*Declaración de ausencia.	NO	NO	NO
*Sevicias o injurias graves.	SI	SI	SI
*Negarse a dar alimentos al cónyuge obligado a ello.	NO	SI	(Ausencia del marido abando- nado, obliga- ciones inhe- rentes más de un año).
*Acusación calumniosa en delito que tenga más de 2 años de pri- sión.	SI (Sin límite - de penalidad)	SI (Sin límite - de penalidad)	SI
*Cometer un delito no político infamante, pena mayor 2 años.	NO	NO	SI
*Hábitos de juego o de embria- guez, uso de drogas enervantes.	NO	NO	Embriaguez.
*Delito de un cónyuge contra el otro en bienes, o en su persona.	NO	NO	SI
*El mutuo consentimiento.	SI	SI	SI

## CAPÍTULO TERCERO

### MARCO JURIDICO

- 3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO
- 3.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO
- 3.3. REGULACIÓN DEL DIVORCIO EN EL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.

### 3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

La naturaleza jurídica del matrimonio, como afirma Planiol, no fue discutida en el siglo pasado, y no fue sino a principios del siglo XX en que muchos autores niegan la naturaleza contractual al matrimonio. La primera fase de la pugna, referente al matrimonio, fue la iniciada entre si éste debía de ser regulado civilmente o bien por el poder eclesiástico. En el Concilio de Trento del S. IX, la Iglesia declara tener jurisdicción sobre las causas matrimoniales en lo referente al estado y capacidad de las personas; pero hasta el Concilio de Trento de 1563 el matrimonio queda bajo la total guarda del poder eclesiástico. Posteriormente, la secularización total del matrimonio se da con la Revolución Francesa, en donde la libertad religiosa se plasma en la Constitución de 1791 afirmándose al matrimonio como un contrato civil, lo cual se dió de igual forma en el Código Napoleónico.

Nadie discutió por el siglo pasado la naturaleza contractual del matrimonio, sino como ya se dijo, a principios del siglo XX con el concepto de Institución dado por Ihering y Hauriou.

Existen gran variedad de teorías y puntos de vista en

torno a la naturaleza jurídica del matrimonio, por lo que en lo sucesivo y ante la imposibilidad de analizar detenidamente todas y cada una de ellas debido a que no es éste el objetivo primordial del presente trabajo de investigación, llevaremos el análisis jurídico de una manera breve y concreta.

Ahora bien, a la figura del matrimonio se le han atribuido distintas naturalezas jurídicas tales como las siguientes:

- Como Acto jurídico.
- Como Contrato.
- Como Estado civil.
- Como Institución.

Pensar que alguna de estas teorías determina en forma exclusiva la naturaleza jurídica del matrimonio nos resulta poco satisfactorio. Más bien lo que creemos es que éstas se complementan unas con otras.

Ya que el matrimonio es un acto jurídico, es un contrato y una vez realizado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la Institución jurídica del matrimonio.

Se ha dicho que el matrimonio es un acto jurídico porque surge de la manifestación de voluntad de los consortes, sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley.

De los actos jurídicos se han realizado innumerables - clasificaciones, y se ha dicho que el matrimonio es un acto - jurídico bilateral ya que surge por el acuerdo de voluntades de los esposos y por las consecuencias jurídicas que se darán en la esfera jurídica de ambos consortes. Hay quienes sostienen que el matrimonio es un acto jurídico plulateral ya que - la manifestación de voluntad de quienes pretenden contraer matrimonio debe ir acompañada forzosamente de la manifestación de la voluntad de la autoridad competente, en este caso el -- (Juez del Registro Civil) como elemento de existencia de ese acto jurídico; ya que en el caso de que se omitiese, en el acta respectiva la declaración que corresponde hacer al Juez -- del Registro Civil considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico. De tal manera que la sola manifestación de los contrayentes resulta insuficiente para que se realice el acto jurdico matrimonio.

A este respecto tenemos que el Código Civil para el -- Distrito Federal nos menciona lo siguiente:

Artículo 146. El matrimonio debe celebrarse an te los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Por lo que se refiere al punto de vista de considerar al matrimonio como contrato tenemos que el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal nos define a los contra tos de la siguiente manera:

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos toman el nombre de contratos."

En este sentido, el matrimonio es un contrato porque crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocas.

También tenemos que en nuestra legislación se considera al matrimonio como un contrato, así lo expresa el artículo 156 del Código Civil vigente del Distrito Federal, al hablar de los impedimentos para celebrar al contrato de matrimonio.

El artículo 178 del Código Civil vigente del Distrito Federal que habla de que el contrato de matrimonio debe de celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, y el artículo 130 Constitucional que lo denomina contrato civil.

Por otra parte tenemos al matrimonio como Estado Civil.

Como hemos venido observando el matrimonio establece entre los sujetos que lo realizan una plena comunidad de vida total y permanente. Precisamente a la llamada "permanencia" es la que configura la categoría de estado civil, o estado de las personas, es decir, las personas que contraen matrimonio cambian su estado civil anterior por el de casados.

Este estado civil de casados viene a ser la situación que guardan los consortes frente a la familia y frente a la sociedad.

Por último también puede considerarse al matrimonio como Institución jurídica así tenemos que dentro de las diferentes acepciones de la palabra Institución señalaremos la que nos dice que: "la Institución es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público."<sup>32</sup>

Desde este punto de vista se ve al matrimonio tomando en cuenta solamente su aspecto de sistema normativo que organiza el derecho objetivo en razón de las finalidades del matrimonio. Esto es, sólo se toma en cuenta su estructura legal que viene a determinar el conjunto de derechos y obligaciones que traen consigo el matrimonio.

A este respecto Ihering explica que "las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos legales que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo."<sup>33</sup>

Podemos notar que desde el punto de vista de Ihering, la Institución jurídica debe de estar compuesta por un conjunto de normas de igual naturaleza y que persigan el mismo fin.

Dentro de esas normas se establecen los diferentes aspectos del matrimonio como son: los requisitos para contraer-

---

32. Montero Duhalt, S. op. cit. pág. 113.

33. Aut. Cit. por Rojina Villegas. op. cit. pág. 212.



lo, los derechos y obligaciones que derivan del mismo, emanadas directamente de la ley en forma imperativa.

En conclusión diremos que el matrimonio, es un acto jurdico, plurilateral, en razón de que surge por el acuerdo de voluntades de los esposos, acompañado al mismo tiempo de la manifestación de voluntad de la autoridad competente para dar existencia a ese acto jurdico.

Por otro lado también se le ha considerado un contrato ya que de él se desprenden derechos y obligaciones recíprocas para los cónyuges.

Y una vez realizado ese acto jurdico va a producir un estado, pues los que contraen matrimonio cambian su estado civil anterior por el de casados, el cual es regido por un conjunto de normas organizadas que constituyen una Institución.

### 3.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO

Como lo hemos dicho con anterioridad en el capítulo correspondiente, la ley que estableció en México el divorcio en cuanto al vínculo fue la expedida en el Puerto de Veracruz -- por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, C. Venustiano Carranza, el día 12 de abril de 1917.

Con anterioridad a esta ley sólo era autorizado por el Estado, el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación que dejaba vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro nuevo.

Así en la ley de 1917 "Ley Sobre Relaciones Familiares" el artículo 75 señala:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer -- otro."

De la misma manera el artículo 102 dice:

"Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su eterna capacidad para contraer un nuevo matrimonio..."

De la naturaleza jurídica del divorcio poco se ha dicho al respecto y dentro de esto el maestro Pallares señala que: "El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros."<sup>34</sup>

Lo anterior se infiere, tanto de los artículos relativos a la manera de llevar a cabo el divorcio, como del artículo 266 del Código Civil que a la letra dice:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer -- otro."

Por lo tanto, el divorcio va a producir la ruptura del vínculo conyugal, mediante las formas y requisitos que la ley

---

34. Pallares, Eduardo. op. cit., pág. 36.

determina y por otro lado va a otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer un nuevo matrimonio.

### 3.3. REGULACIÓN DEL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.

El Código civil vigente para el Distrito Federal, desde el 2 de octubre de 1932, reguló el divorcio en los artículos 266 a 291.

En este ordenamiento se contempla tanto el divorcio -- vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo.

El divorcio vincular, se divide en dos clases: el divorcio necesario y el voluntario.

El primero puede ser pedido por un solo cónyuge con base en una causa específicamente establecida por la ley (art. 267, primeras XVI fracciones, fracción XVIII y artículo 268).

En cuanto al divorcio voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges y a su vez, presenta dos formas diferentes que son: el divorcio voluntario judicial y el divorcio voluntario administrativo.

Por lo que se refiere al llamado divorcio no vincular o separación de cuerpos es aquel en el que los cónyuges pueden pedir la separación de la casa conyugal con autorización judicial es decir, dar por concluida la cohabitación y de es-

ta manera ya no están obligados a vivir juntos, a hacer vida marital pero con la salvedad de que el vínculo matrimonial -- perdure quedando subsistentes todos los demás deberes derivados del matrimonio tales como: la fidelidad, la ministración de alimentos, etc.

La separación judicial puede demandarse basándose únicamente en dos causales señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código civil que a la letra dice:

Artículo 267, fracción VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable -- que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Fracción VII. Padecer enajenación mental incurable -- previa declaración de interdicción que se haga al respecto -- del cónyuge demente.

Las fracciones que anteceden se conocen como causas -- "eugenésicas", concediendo la opción a uno de los cónyuges de pedir o bien el divorcio vincular o la simple separación judicial de acuerdo con lo establecido por el artículo 277 que a la letra dice:

Artículo 277. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y -- VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el -- juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esta suspen--

sión quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Al establecerse estas causales, el legislador tomó en cuenta que la cohabitación de los cónyuges en los casos de enfermedad antes mencionados puede resultar nociva y peligrosa para el cónyuge sano y para los hijos.

Por último diremos que la separación conyugal no puede pedirse por mutuo consentimiento ni tampoco por ninguna causa distinta de las antes citadas.

El divorcio vincular se caracteriza por la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada -- por autoridad competente y por causas posteriores a la celebración del matrimonio establecidas expresamente en la ley.

El divorcio vincular se clasifica en dos:

El divorcio contencioso o necesario, que es aquel que puede ser pedido por uno solo de los cónyuges en base a una causa específicamente establecida en la ley (artículo 267 primeras XVI fracciones, fracción XVIII y artículo 268 del Código civil).

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento es -- aquel que es solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. (Artículo 267 fracción XVII del Código civil). A su vez esta clase de divorcio se divide en divorcio voluntario judicial el cual se promueve ante el Juez de lo Familiar y el di-

divorcio voluntario administrativo el cual se promueve ante el Juez del Registro Civil.

		Contencioso o necesario	
Clases de			
Divorcio	Vincular		Vía Judicial
		Mutuo consentimiento	
			Vía Administrativa

#### CAUSALES DE DIVORCIO

Las causales de divorcio pueden definirse como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto.

Estas causas se encuentran taxativamente señaladas en los Códigos civiles o en leyes especiales dictadas para regular esta institución.

De acuerdo con nuestro Código civil vigente las causas de divorcio se enumeran de la siguiente manera:

ARTICULO 267. Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge -- contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga -- que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan -- causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro un acto que sería punible si se tratara de perso-



na extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Enseguida pasaremos a explicar brevemente cada una de las causales de divorcio antes mencionadas.

1. EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES

Se entiende por adulterio en su acepción gramatical -- "el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer cuando uno o ambos son casados", "violación de la fe conyugal".

El artículo 269 del Código civil señala:

"Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio."

El adulterio en nuestro derecho asume dos formas distintas: como causal de divorcio y como delito. Esto significa que un cónyuge puede demandar al otro por adulterio como causa de divorcio, o puede optar para acusarlo de un delito cuando el mismo se ha configurado en su forma típica, es de--

cir, cometer el adulterio en la casa conyugal o con escándalo.

Una vez probado el adulterio, como causal de divorcio, el cónyuge demandante obtendrá sentencia de divorcio a su favor. Y probado como delito, el culpable será condenado con la sanción penal respectiva y el cónyuge demandante tendrá a su favor sentencia como prueba plena para obtener el divorcio, si opta por las dos consecuencias.

En cualquiera de los dos casos, el cónyuge que tiene la causa debe interponer la demanda dentro de los seis meses siguientes contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio (artículo 269).

Para que proceda el divorcio por causa de adulterio, no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el tipo penal, basta la comprobación del trato carnal de cónyuge con persona distinta de su consorte, en cualquier circunstancia. También se requiere para que exista el adulterio, el matrimonio civil, así como la intervención o voluntad culpable del cónyuge infiel y la consecución del acto carnal. La dificultad de esta causa estriba en la prueba.

En la mayoría de los casos se dificulta la prueba plena del adulterio, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite la prueba indirecta para la demostración de esta causa.

"Constituye prueba plena el registro de un hijo de hombre habido con mujer distinta de su cónyuge, y cuando vive -- probada y públicamente con otra mujer." (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del SJF, cuarta parte, Tercera Sala, p. 469).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio: "Tratándose de adulterio permanente debe considerarse que, aunque la antigüedad de su inicio exceda de seis meses, el cónyuge ofendido conserva su "derecho a demandar el divorcio hasta seis meses de concluido tal estado: pensar de otro modo llevaría al absurdo de que si ese estado no terminara en muchos años, se reduciría al cónyuge inocente, que por amor o respeto a los hijos por ejemplo, haya prolongado por más de seis meses sus instancias de reconciliación, a padecer indefinida e irremediablemente, esa forma de agravio."

Por último debemos decir que el adulterio debe reprobarse porque es causa de inmoralidad rompe con el principio monogámico de la familia; lastima los sentimientos de los cónyuges. El cometido por el marido puede ser conducto de graves males para la salud de su cónyuge; y desde el punto de vista de la mujer, las consecuencias suelen ser mayores debido a las funciones naturales de su sexo y a la pérdida de la filiación paterna.

Por ello debemos considerar el infundir indispensablemente desde la niñez, una educación moral adecuada que produzca sólidos cimientos de respeto y lealtad al hogar propio y - extraño, y a la dignidad misma que enseñe tanto a los hombres como a las mujeres, que el matrimonio legítimo, es la mejor - de las uniones.

II. EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO

Esta causa implica que la mujer contrajo matrimonio -- sin confesarle a su prometido su estado de gravidez y con probable intención de atribuirle una falsa paternidad.

La ley pide para que opere esta causal que el hijo sea declarado ilegítimo.

Están relacionados con esta causal los artículos 324 - fracción I, 325 a 330 y 359 del Código Civil, relativos a las normas que regulan la paternidad y la filiación.

Así que se considera hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio, el nacido dentro de los primeros ciento - ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, -- pues a contrario sensu, y de acuerdo con el artículo 324 fracción I, se presume hijos de los cónyuges, los nacidos después de los ciento ochenta días contados desde que se contrajo matrimonio.

Si antes de que transcurran los ciento ochenta días -- contados a partir de la celebración del matrimonio nace un hijo, se reputará también hijo del matrimonio y esto va de acuerdo con la realidad más frecuente, en el sentido de que los cónyuges tuvieron relaciones sexuales premaritales. Sin embargo en el caso de que haya sido un tercero el que embarazó a la mujer y el prometido se casó sin saber de esta situación, la ley otorga al marido acción de desconocimiento de ese hijo, pero esta acción no podrá operar en los cuatro casos que señala el artículo 328 y el artículo 330 del Código civil.

El artículo 328 señala que:

"El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o -- contiene su declaración de no saber firmar;
- III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;
- IV. Si el hijo no nació capaz de vivir."

El artículo 330 a la letra dice:

"En todos los casos en que el marido tenga dere

cho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento."

Evidentemente no existe delito cuando la mujer oculta a su futuro marido, que se encuentra embarazada respecto de un hijo que no es de él, pero si hay un grave hecho inmoral - porque ello demuestra una deslealtad absoluta, y esto implica una injuria que es la que se sanciona como causa de divorcio.

III. LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER

Esta causa viene a constituir una injuria grave por el ultraje intolerable de que es objeto la mujer, injuria consistente en la proposición hecha por el marido.

Esta causal permite a la mujer invocar la disolución del vínculo matrimonial cuando su consorte ha asumido una actitud inmoral, teniendo que justificar por los medios ordinarios la prueba admitida por el derecho, que su marido ha tratado de prostituirla y la autoridad judicial deberá dictar --

sentencia de divorcio sin responsabilidad para el actor. Es obvia la justificación de esta fracción como causal de divorcio pues nuestra legislación ampara el honor y la dignidad de la mujer que tuvo la desgracia de contraer nupcias con una -- persona sin escrúpulos morales.

En el fondo esta causal viene a constituir una grave - injuria intolerable de un cónyuge al otro.

#### IV. LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYÚGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL

Esta causal protege al cónyuge de la influencia delictuosa del otro. Resulta a veces que un cónyuge perverso incita al otro a efectuar actos u omisiones de carácter delictuoso de los que quizá piense sacar algún provecho o saciar un - instinto de venganza, utilizando los recursos de un falso cariño, escudándose para ello en el hogar conyugal.

El derecho no puede soslayar de ninguna manera alguna incitación a la comisión de un delito, ni sería razonable pretender que continde una persona honrada unida en matrimonio a otra que no lo es y que representa un serio peligro para la - familia y la sociedad.

V. LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION

En esta fracción se tiende a proteger la integridad moral del hogar, pues la naturaleza y la propia ley han consagrado este deber a los padres a fin de dar una educación correcta a los hijos.

Para que exista la causal, es necesario que los cónyuges ejecuten actos tendientes a corromper a los hijos o que permitan que estos actos los ejecute un tercero con su condendencia. No se exige que la tolerancia de los padres sea interesada o produzca la explotación de las malas costumbres de los hijos. Basta que la corrupción sea tolerada o provoca da por los padres para que se configure dicha causa.

Complemento de esta causal es el artículo 270 del Código civil, que nos indica que procede invocar esta causal, no sólo cuando los hijos sean de ambos cónyuges, sino también -- cuando lo sean de uno sólo de ellos.

Debe agregarse que la corrupción no sólo constituye -- una causa de divorcio, sino también un delito previsto en el Código penal en su artículo 201.



VI. PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA, ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO

En 1928, cuando se aceptó siguiendo a la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 sobre la enumeración de ciertas - enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, se mencionaron como tales la tuberculosis y la sífilis. Evidentemente se hizo por que en esa época se consideraban incurables. En la actualidad ya no podemos asegurar que por sí solas, la tuberculosis o la sífilis sean causas de divorcio - ya que gracias a los avances de la ciencia, estas enfermedades en cierto grado son perfectamente curables.

Para que constituya causa de divorcio la impotencia incurable, se requiere por el artículo 267 fracción VI, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. En cambio, la impotencia incurable que exista antes de celebrado el matrimonio es un impedimento que origina la nulidad relativa del mismo; que debe pedirse dentro del término de sesenta días a partir de la celebración del matrimonio, y si no se ejercita, ya no podrá después ni invocarse como nulidad ni como causa de divorcio.

La fracción VIII del artículo 156 del Código civil menciona:

"Son impedimentos para celebrar el matrimonio, la embriaguez habitual, la morfinomanía y el uso indebido y persistente

tente de las demás drogas enervantes, la impotencia incurable, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias."

Estas enfermedades son impedimentos para la celebración del matrimonio, pero en el caso de que éste se haya celebrado, estará afectado de nulidad relativa y la acción deberá entablarse dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Pero si no se hizo valer esta acción de nulidad, después se podrá hacer valer como causa de divorcio excepto para la impotencia por que se requiere que ésta sobrevenga al matrimonio.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en una ejecutoria lo siguiente:

"En lo tocante a la causal de impotencia alegada, procede asentar que la impotencia a que se refiere la ley, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación, no es propiamente impotencia sino esterilidad, no constituye causa de disolución del matrimonio, por que no imposibilita la cópula."

Lo anterior ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria que pronunció el catorce de octubre de mil novecientos sesenta en el juicio de amparo directo núm. 101/60.

Finalmente diremos que en esta causal el cónyuge sano

puede optar por el divorcio vincular o bien por la separación judicial, en los términos del artículo 277 del Código civil.

VII. PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE, PREVIA  
DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA RESPECTO  
DEL CONYUGE DEMENTE

En cuanto a esta fracción, la reforma habida por decreto de 27 de diciembre de 1983, deroga al artículo 271, que señalaba el plazo de dos años desde que se declaraba incurable la enajenación mental para que se diera esta causa de divorcio.

La reforma consiste en que la enajenación mental incurable tendrá que ser declarada en un juicio de interdicción - que se le lleve al enfermo, en cuya sentencia se declare que el cónyuge queda incapacitado en cuyo caso se procederá a nombrarle tutor.

Cuando el juicio de interdicción declare que un cónyuge está incapacitado, el cónyuge sano tiene tres opciones, -- ser nombrado tutor legítimo de su consorte, pedir el divorcio basado en esta causal, o solicitar simplemente el divorcio separación sin extinguir el vínculo matrimonial.

Si opta por el divorcio vincular, podrá pedir la separación judicial provisional mientras dure el juicio de interdicción y de divorcio, de acuerdo con lo establecido por los artículos 275 y 282 del Código civil.

Con relación a esto el artículo 277 del Código civil - nos dice:

"El cónyuge que no quiera pedir el divorcio -- fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, - con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás -- obligaciones creadas por el matrimonio."

A este tipo de causas se les llama "eugenésicas" y las estableció el legislador en razón del interés privado del cónyuge sano en cuanto a procurar una descendencia sana y sin taras.

#### VIII. LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA

Esta separación de la casa conyugal sin causa justificada significa el incumplimiento de uno de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal. Esta separación no significa necesariamente abandono de todas las obligaciones conyugales.

La causa opera aún cuando el cónyuge que se fue siga - sosteniendo económicamente el hogar, pues la misma se basa en la separación física de la casa conyugal, es decir el Código civil no nos dice abandono de un cónyuge por el otro, sino separación de la casa conyugal, sin tener causa. Basta el he--

cho objetivo de haberse roto la cohabitación por más de seis meses para tener causa de divorcio.

Para poder invocar esta causal es necesario . prover - la existencia de un domicilio conyugal, para lo cual el artículo 163 del Código civil lo define de la siguiente manera:

"Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales."

Sobre el contenido de la fracción VIII del artículo -- 267 del Código civil la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

"La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada esto se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercitan." (S.J.F. Apéndice - 1917-1975, cuarta parte, p. 476).

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha sostenido lo siguiente:

"Domicilio conyugal no lo constituye el domicilio de los padres, parientes o terceros donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, por lo tanto su -

abandono no configura la causal de divorcio -- prevista por la fracción VIII del artículo 267 del Código civil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial núm. 150 visible a fojas 484 a 485 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del SJF, Tercera Sala, - cuarta parte, a la letra dice:

"Divorcio. Abandono del domicilio conyugal.

Cuando los cónyuges viven en calidad de arrimados. Para configurar la causal de divorcio -- consistente en el abandono del hogar, y éste - no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, por que viven - en casa ajena y carecen de hogar propio."

En cuanto a la competencia judicial el mismo Tribunal ha sostenido:

"Divorcio. Si la causal es la de abandono, la competencia no se rige por la parte final de - la fracción XII del artículo 156 procesal. No puede aceptarse el simple dicho de uno de los interesados diciéndose abandonado para resol-ver la competencia de un tribunal sin lastimar el tecnicismo propio del acto jurídico "abandono".

No siendo posible señalar la competencia ni -- por el domicilio conyugal, ni por el domicilio

actual del demandante que se dice abandonado, - es necesario acudir para resolver esta competencia, a la regla general contenida en el artículo 156, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, esto es, por el domicilio del demandado, pues lo contrario - sería tanto como prejuzgar sobre el abandono de hogar de uno de los cónyuges, lo que es precisamente la causal de divorcio que se hace valer - en el juicio".

(Anales de Jurisprudencia, t. 84, p. 51 véase tesis -- en sentido diverso en Anales de Jurisprudencia, t. 117 p. 47).

IX. LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO

Los mismos argumentos hechos valer en la fracción anterior, caben por lo que hace a la separación, sólo que en esta causal el legislador señaló el camino a seguir al cónyuge culpable, ya que adquiere la facultad de pedir el divorcio.

Ahora bien, si el cónyuge que abandona el hogar conyugal por una causa justificada no demanda el divorcio antes de que transcurra un año del abandono, corre el peligro de ser él, el demandado por abandono de hogar. El cónyuge que debía ser acusado se convierte en acusador y puede obtener una sentencia favorable de divorcio que lo declare cónyuge inocente.

La separación constituye una situación contraria al estado matrimonial que no puede prolongarse indefinidamente. - La ley no puede aceptar esta situación y optar por convertir al inocente en culpable si después de un año no presenta éste demanda de divorcio.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

"La acción para pedir el divorcio... debe entenderse... concedida en favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado y no al otro que se separó... debido a que si este último tuvo causa justificada para separarse, para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley si no lo hizo, su separación se tornó injustificada y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar se convirtió en cónyuge culpable."

(SJF. Apéndice 1917-1975, cuarta parte, p. 479 tesis 153).

X. LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ESTA QUE PRECEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA

La sentencia de declaración de ausencia o de presunción de muerte no resuelve ipso iure el matrimonio; constituye la base de la acción de divorcio que, en su caso se intenta.



Esta causal se funda igual que las dos anteriores, en una situación de hecho que no permite la realización de los fines naturales del matrimonio al suspenderse la vida en común. La declaración de ausencia y la de presunción de muerte requieren del transcurso de varios años por lo que resulta -- más conveniente para el cónyuge presente, fundar su divorcio en el abandono del domicilio conyugal o en la separación de hecho.

En ciertos casos, cuando la ausencia se debe a circunstancias especiales, como la inundación, el naufragio, el incendio no se requiere que se lleve a cabo la declaración de ausencia, sino por el sólo transcurso de dos años se puede ya declarar la presunción de muerte del ausente, habrá causa de divorcio, aún sin necesidad de que se haya declarado la ausencia.

En cambio, cuando la ausencia no se debe a esas circunstancias, tiene que hacerse primero la declaración de ausencia y después vendrá la correspondiente de presunción de muerte.

#### XI. LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO

Procederemos primeramente a definir los términos:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la sevicia causal de divorcio como:

"La crueldad excesiva que hace imposible la vida en común... quien invoque esta causal debe detallar la naturaleza y las modalidades de -- los malos tratos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté -- en aptitud de calificar su gravedad y si en -- realidad se configura la causal."

(SJF, Apéndice 1917-1975, Tercera Sala, cuarta parte, p. 538, Jurisprudencia 177).

Podemos agregar que son los actos ejecutados por un -- cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro los que permiten hablar de sevicia.

Las Amenazas. Son las palabras o los hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos.

Injuria. Es toda expresión proferida a toda acción, -- ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, desprestigiar, -- lastimar su honor y su honra.

La injuria para ser causa de divorcio debe ser grave, -- es decir, debe tener características que hagan imposible la -- vida en común entre los esposos, es al juez a quien le corres -- ponde calificar la gravedad de las injurias por lo que el de -- mandante debe señalar con la mayor precisión posible, los he -- chos que se consideren injuriosos, el juez debe tener en cuen -- ta la condición social de los consortes y las circunstancias -- en que fueron proferidas las injurias.

La injuria también podrá llegar a tipificar el delito definido por el artículo 348 del Código penal que a la letra dice:

"Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a -- otro, o con el fin de ofender."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

"Las amenazas e injurias no precisan ser reiteradas para que puedan dar lugar a la procedencia de divorcio, puesto que esta condición no la exige la ley. Además tiene que admitirse -- que bajo determinadas circunstancias, que son precisamente las que debe calificar el juzgador, un sólo acto o expresión, pueden adquirir gravedad tal, que lleguen a considerar que se han destruido cabalmente las condiciones en -- que se sustenta la vida en común, basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos por la dañada intención con que se han proferido o ejecutado, para humillar, despreciar o intranquilizar al ofendido.

(Amparo directo, 46101/67. Ignacio Alcazár -- Contreras, abril 5 de 1968, SJF, sexta época, -- Vol. CXXX, cuarta parte, p. 45).

En la ejecutoria que enseguida se transcribe el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha sustentado -- la siguiente tesis:

"Divorcio. Injurias graves. Es una cuestión - muy importante la vida social y por lo tanto se amerita una prueba plena de la imposibilidad para que continúe el matrimonio. La jurisprudencia ha sido constante en el sentido en que en los casos de injurias, se precisa demostrar el grado de educación de los interesados, con objeto de examinar detenidamente, si las frases injuriosas realmente los ofenden o son de su uso normal o corriente tomando en cuenta las cosas en que su grado de educación es muy bajo."

(Anales de Jurisprudencia, t. 129, p. 111).

En esta fracción realmente pueden quedar resumidas casi todas las demás, es por ello que es la causal que con más frecuencia se invoca.

Ahora bien, para calificar si un hecho es injurioso o no, hay que atender la impresión que causa esta injuria en la persona víctima del ultraje, según el grado de sensibilidad - pues hay personas que están acostumbradas desde la infancia a un lenguaje grosero, a las palabras más ultrajantes, que sin embargo, no hieren en lo más mínimo su sensibilidad. En contraposición encontramos otros seres delicados y sensibles hasta el exceso, para quienes nada es indiferente, que ven ultrajes en un gesto o bien en una mirada, que atienden más que a las palabras, a la intención que las inspira y que por fin -- consideran las expresiones más ofensivas como puñaladas que desgarran el alma, dejándole heridas incurables. Pues bien, ya que existen estas diferencias, el legislador que atiende a

la realidad de los hechos para legislar, no podrá menos que - tomarlas en consideración.

Para finalizar el maestro Ricardo Couto nos menciona - que: "Para que la injuria sea causa de divorcio debe ser grave, lo que quiere decir que debe estar revestida de tales caracteres que hagan imposible por más tiempo la vida común entre los esposos.

El carácter de gravedad de la injuria debe ser relativo; su influencia, como causa de divorcio, no puede menos de depender de la educación y condición social de la persona que recibe el ultraje; así lo tiene decidido la jurisprudencia.

Hay hechos, sin embargo, que constituyen injurias graves, sea cual fuere el rango social de los esposos; tales son los reproches públicos de adulterio, dirigidos por el marido a la mujer.

También se considera una injuria grave, independientemente de la posición social de la persona; el hecho de que el marido se rehuse a recibir a su mujer en el domicilio conyugal, sin embargo, si su negativa se funda en que la esposa lo ha abandonado varias veces y que tan sólo pretende regresar a la casa común para cometer varios escándalos, tal negativa, - así justificada, no podrá ser causa de divorcio."<sup>35</sup>

---

35. Couto, Ricardo. op. cit., págs. 325-327.

XII. LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168

En primer lugar habrá que explicar los artículos a que se hace referencia en dicha fracción.

El artículo 164 del Código civil, se refiere a ciertos deberes de los cónyuges principalmente a la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a las cargas del mismo en las personas de los cónyuges y de sus hijos. Estas cargas deberán distribuir las de común acuerdo y en la forma y proporción convenida en razón de sus posibilidades.

El artículo 168 del mismo ordenamiento reitera la - - igualdad jurídica de los consortes y la obligación de resol-ver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la educación de los hijos y a la administración de los bienes. Señala este artículo la intervención del juez de lo familiar en caso de desacuerdo de los cónyuges.

La redacción del artículo anterior se ha considerado - un tanto inoperante en nuestro medio, ya que si los cónyuges no se ponen de acuerdo en las cuestiones antes mencionadas deben de recurrir al juez para que éste resuelva lo conducente. Y en el caso que cause ejecutoria, los cónyuges están obligados a cumplir la determinación judicial. El incumplimiento a

la misma constituye la causa de divorcio que estamos tratando.

Y en general la simple negativa a cumplir con los deberes señalados en el artículo 164 constituye causa de divorcio.

XIII. LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION

Una acusación calumniosa significa una aversión profunda del cónyuge calumniador respecto del otro.

Esto revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afecto al punto que la actuación es el signo de -- que ha dejado de existir la affectio maritalis.

En esta causal de divorcio se requiere previamente que se siga el juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó al -- otro cónyuge. Si en la sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena mayor de dos -- años entonces el cónyuge calumniado tendrá ya comprobada plenamente su causa de divorcio, pero se requiere que la sentencia penal que declare su inocencia, cause ejecutoria.

La sentencia que declare inocente a un cónyuge acusado por el otro respecto de un delito que merezca más de dos años de prisión, cause ejecutoria bien por que sea sentencia de segunda instancia, o que conforme al Código de Procedimientos Penales, sea inapelable, para que así pueda ya intentarse la

demanda de divorcio. El término de caducidad de seis meses - comenzará a correr para el cónyuge calumniado en el momento - mismo en que cause ejecutoria la sentencia.

En este sentido la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta de lugar a la instrucción de un proceso y el pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigné a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges - que hace imposible la vida en común."

XIV. HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS

Primeramente veamos el significado de la palabra infamia.



En general por infamia se entiende el descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona.

Desde un punto de vista amplio toda condena penal excepto de delito político produce descrédito.

También es una causal de divorcio, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge que cometiére el delito una pena mayor de dos años de prisión, no se podrá configurar la causa de divorcio que la ley otorga al otro cónyuge, pero siempre y cuando que el delito no sea político y resulte infamante.

Sin embargo, debe tenerse presente para calificar la infamia de delito, si por su naturaleza o por las circunstancias en que se cometió ponen de manifiesto la notoria depravación o vileza del cónyuge a quien se le imputan esos hechos - como sería el caso de un homicidio con agravantes. No sería el mismo caso el de un homicidio en riña, en que el homicida hubiere sido provocado.

Es decir, para que un delito se califique de infamante quedará forzosamente a la interpretación judicial (arbitrio del juez) determinar si lo es o no, pues el Código penal no califica los delitos en infamante o no infamante.

XV. LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL

En esta causal se requiere que estos hábitos viciosos constituyan un motivo constante de desavenencia conyugal o -- amenacen causar la ruina de la familia.

Ahora bien, si en un momento dado estos hábitos viciosos son tolerados, (como ocurre en algunos casos) y no constituyen motivo de desavenencia conyugal, entonces ya no se tipifican como causal de divorcio pero también la ley nos dice: "... cuando amenazan causar la ruina de la familia ..." es decir, que aunque haya habido la posibilidad de tolerancia en el vicio, ha llegado a tal grado que amenace causar la ruina de la familia, y entonces si podrá a pesar de esa tolerancia intentarse la acción de divorcio, pero aquí el divorcio se decreta sobre todo para la protección de los hijos.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

"Cuando se alegue como causa de divorcio el hábito del juego, deberá probarse que el demandado tuviese realmente el hábito de juego, que -- puede consistir en otra cosa que en un vicio y la reiterada práctica del juego a que se dedique la persona, de tal manera que no ejecute -- otras actividades tendentes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y de su familia ni mucho menos se demostró que además --

de existir dicho hábito por parte del demandado, con esa conducta o actos ejecutados al practicarse el juego, amenazará causar la ruina de la familia, ni tampoco que como consecuencia de -- ese hábito, o vicio, viviera el matrimonio en -- una continua desavenencia conyugal, pues no basta que existan desavenencias conyugales aisladas o en una o varias ocasiones, sino que debe haber una modificación o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges que realmente haga imposible la vida entre ellos y su familia."

(Amparo directo 783/57. Américo Rodríguez, 12-agosto-1958, mayoría 3 votos, SJF, Sexta Epoca, cuarta parte, Vol. XIV. p. 167).

XVI. COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADO EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION

La esencia de esta causal consiste realmente en la conducta desleal hacia el cónyuge, que implica además, falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses del cónyuge.

En esta fracción XVI el Código civil se refiere al caso previsto por el Código penal de 1871, en el que no se sancionaba el delito de robo entre consortes. Se dice que el legislador elaboró esta causal en 1928, fecha de promulgación -- del Código civil vigente, que el delito debería apreciarse -- por el juez civil, para los efectos exclusivos del divorcio,

ya que no había conforme al Código Penal el delito de robo en tre consortes.

Para los demás casos, por ejemplo lesiones entre cónyu ges, si implicaban un delito para los efectos del Código Pe--  
nal, y, por lo tanto ya no estaban regulados por esa fracción  
XVI sino por la XIV.

En la actualidad ya el Código Penal vigente en su ar--  
tículo 399 bis nos habla del "Daño en propiedad ajena", cuan--  
do se realicen entre familiares se perseguirán por querrela -  
de parte ofendida. Cuando el delito de esta naturaleza lo co meta un cónyuge contra el otro, éste puede optar por acusarlo  
penalmente, o pedir divorcio, o ambas acciones.

#### XVII. EL MUTUO CONSENTIMIENTO

Al parecer esta fracción es muy clara y no merece ma--  
yor explicación, pues por mutuo consentimiento entendemos que  
cuando los dos cónyuges convienen voluntariamente en dar por  
terminado el vínculo matrimonial que los une, pueden divor- -  
ciarse invocando esta causal después de un año de la celebra--  
ción del matrimonio.

Si se cubren los requisitos señalados en el artículo -  
272 del Código civil, el divorcio podrá seguirse por vía admi nistrativa cumpliendo con el procedimiento señalado en dicho ordenamiento, en el caso de que no se llenaran los requisitos  
del mencionado artículo, los cónyuges deberán promover un jui

cio ante el juez de lo Familiar competente, cumpliendo con lo prescrito por los artículos del Código civil y del Código de Procedimientos Civiles respectivamente.

XVIII. LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS

Esta nueva fracción fue adicionada al artículo 267 por decreto público por el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983.

Esta causal constituye una verdadera novedad en materia de divorcio; al invocarla no hay necesidad de probar si hubo causa justificada o no para la separación, lo único que importa es el hecho físico.

Con la separación de los cónyuges se rompe la convivencia, que es uno de los fines del matrimonio.

En estas condiciones, cuando los cónyuges han roto de hecho el vínculo del matrimonio y viven separados por un tiempo (dos años pide la fracción XVIII que se comenta), parece que existe causa justa para pedir y obtener la sentencia de divorcio que dé seguridad jurídica.

Sin embargo, nos parece un tanto peligroso, que se haya adicionado dicha causal sin una correcta reglamentación jurídica posterior en cuanto a los efectos que produce la sen-

tencia de divorcio en las personas de los cónyuges.

Ahora bien, como ya hemos visto con anterioridad en lo referente a las clases de divorcio y en particular al divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente y en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer, tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y -- mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho tendrá el cónyuge varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes en las mismas circunstancias que la cónyuge.

Pues bien, la fracción XVIII no encuadra dentro del mutuo consentimiento y por tanto no se tendrán por ello los alimentos en las circunstancias que mencionamos anteriormente; -- será por ello un divorcio necesario, con la particularidad de que en la sentencia no habrá cónyuge culpable ni inocente, no se tendrá tampoco derecho a alimentos.

Se le ha calificado a esta causal de peligrosa, ya que desprotege fundamentalmente a la mujer que ha dedicado sus -- años de matrimonio a trabajos del hogar.

Si durante la separación por más de dos años el marido que se separó de hecho del domicilio conyugal, ha pasado o no

pensión alimenticia al grupo familiar, al cumplirse ese periodo, podrá pedir el divorcio basado en la causal XVIII y en la sentencia no se podrá obligar a pasar alimentos a su esposa - que no tenga ingresos suficientes por no estar preparada para el trabajo fuera de casa, pues su actividad anterior fue la - de dedicarse al hogar por el tiempo que duró su matrimonio.

Con respecto a los argumentos anteriores se podrán objetar en el sentido de que el cónyuge demandante tiene a su alcance las causales "abandono injustificado del hogar conyugal" (fracción VIII), y así demandar divorcio a su cónyuge -- abandonador y de esta manera obtener la calidad de cónyuge -- inocente y por consiguiente el correspondiente derecho de alimentos; pero por desgracia la mayor parte de nuestra población desconoce sus derechos, o deja pasar el tiempo con la esperanza de que vuelva el cónyuge abandonador, o tal vez por - sus creencias, sentimientos o tantas cosas que pueden darse.

Si la fracción XVIII no se adiciona con el derecho a - alimentos que tendrá a juicio del juez, el cónyuge que los necesite en favor del divorcio obtenido por la causal de separación de hecho que dure más de dos años.

Continuando con nuestro estudio pero de manera independiente o autónoma a las causales antes mencionadas, por que - el legislador así lo consideró encontramos que el artículo -- 268 del Código civil expresa lo siguiente:

"CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA -- JUSTIFICADO O SE HUBIERE DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCION SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, ESTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR - EL DIVORCIO, PERO NO PODRA HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISTIMIENTO. DURANTE ESOS TRES MESES LOS CONYUGES NO ESTAN - OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS."

Esta causal la encontramos fuera de la enumeración de las dieciocho causales que señala el artículo 267, la razón de la misma es idéntica a las demás, o sea la constatación -- del rompimiento del afecto matrimonial.

En las reformas del 27 de diciembre de 1983, este precepto fue adicionado con las palabras "o se haya desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado".

En el caso de que un cónyuge haya solicitado el divorcio o la nulidad del matrimonio, significa que ya no desea se guir casado. Si posteriormente no pudo justificar debidamente su demanda, no obtendrá la disolución legal del matrimonio, pero el mismo, quedó roto de hecho, en este caso el cónyuge - demandado obtendrá para sí esta especial causa de divorcio.

Al respecto el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó la siguiente ejecutoria:

"Divorcio. Causal establecida en el artículo - 268 del Código civil. Es procedente la acción



fundada en dicho precepto legal, sin que opere la excepción de la reconciliación opuesta por - el cónyuge demandado, cuando no se acredita plegamente a través de los medios de prueba hechos valer en el juicio."

(Anales de jurisprudencia, t. 169, p. 293).

Sobre el término para solicitar el divorcio con fundamento en el contenido de este artículo, la Suprema Corte de - Justicia de la Nación ha resuelto:

"La acción de divorcio del cónyuge absuelto en juicio de divorcio anterior a que se refiere el artículo 268 del Código civil, puede ejercitarse hasta después de transcurridos tres meses de la notificación de la sentencia que establece - la cosa juzgada, o sea, la de amparo y no la de segunda instancia, debiéndose distinguir entre amparo negado y amparo concedido. En efecto, - si se negó la protección Constitucional, el término de tres meses principia desde la fecha en que la ejecutoria de amparo queda notificada -- por conducto de la autoridad responsable. En - cambio cuando el amparo se concede la fecha de iniciación del cómputo, es desde que la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pronuncie y notifique su nueva - resolución, dejando sin efecto la reclamada y - ajustándose a los términos de la ejecutoria de la Corte.

Consecuentemente, también, el término de caducidad de seis meses que para el ejercicio de la - acción fija el artículo 278, principia después

de transcurridos los tres meses, contados a partir de la notificación o cumplimiento de la eje cutoria de amparo, de la manera antes precisada."

(Apéndice de jurisprudencia de 1917-1975 del -- SJP, cuarta parte, tercera Sala, p. 518 tesis - 168).

Esta causal crea un problema por cuanto que la ley no decide que se hará respecto a los hijos en caso de que el cón yuge primeramente demandado después de absuelto promueva su - divorcio. En los demás casos, la ley considera que el cón yuge culpable pierde la patria potestad, pero no nos dice nada respecto a esta causal de tal forma que encontramos una laguna de la ley. Por analogía podría sostenerse que cuando la - demanda de divorcio o de nulidad no impliquen injuria y no -- obstante, no se obtenga sentencia favorable y a su vez el cón yuge demandado entable demanda de divorcio no deberá sancio-- narse con la pérdida de la patria potestad al que resulta ven-- cido en este segundo juicio, por lo que la pérdida de la pa-- tria potestad debe ser una sanción que sólo se imponga en los casos de culpa, a través de una causal que implique delito, - hecho inmoral, acto contrario al estado matrimonial, incumpli-- miento de obligaciones conyugales o vicios, casos en los cua-- les la ley si sanciona expresamente con la pérdida de la pa-- tria potestad por tanto, cuando la causa prevista por el ar-- tículo 268 no implique o constituya una injuria grave, ambos consortes deberán conservar la patria potestad y sólo uno de-

berá tener la custodia de los hijos, aplicándose por analogía las normas conducentes del divorcio voluntario, especialmente el artículo 273, fracción I del Código civil correspondiendo al juez, a falta de convenio, designar al progenitor a quien se confiarán los hijos menores.

#### PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO

El divorcio necesario tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones I a XVI y XVIII del artículo 267 y artículo 268 del Código civil vigente y se rige procedimentalmente por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para que proceda el divorcio necesario se requiere de los siguientes supuestos:

— Existencia de un matrimonio válido.

Esto se demostrará con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio.

— Acción ante el Juez competente.

Ya que el divorcio es una controversia de orden Familiar, es juez competente en esta materia el juez de lo Familiar del domicilio conyugal (artículo 159 C.P.C.) y en caso de divorcio por abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado (artículo 156 fracción XII C.P.C.).

— Legitimación procesal.

La acción de divorcio es exclusiva de los cónyuges cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 278 del Código civil que a la letra dice:

"El divorcio sólo puede ser demandado por el -- cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro -- de los seis meses siguientes al día en que -- hayan llegado a su noticia los hechos en que se -- funde la demanda."

— En cuanto a la expresión de causa.

En nuestro sistema de divorcio, las causas son de carácter limitativo, cada una tiene carácter autónomo, no se -- pueden mezclar unas con otras, ni ser ampliadas por analogía ni por mayoría de razón.

Por otra parte, la causa no necesariamente tiene que -- ser única, pueden invocarse dos o más causas al mismo tiempo; pero con la condición de que cada una de ellas sean específicas y determinadas entre sí.

— Capacidad de las partes.

Su fundamento legal lo encontramos en los artículos -- 22, 23 y 24 del Código civil, referentes a la capacidad jurídica de las personas físicas.

Por lo que se refiere a los menores de edad aun cuando -- hayan sido emancipados la ley nos dice que requieren la asistencia de un tutor dativo para asuntos judiciales (artículo --

499 y 643 fracción II del Código civil).

En el procedimiento de divorcio de menores de edad la intervención del tutor tendrá por objeto la integración y no substitución de la voluntad del menor, el tutor se limitará a asistir al cónyuge menor en la secuela del procedimiento judicial de divorcio.

— Tiempo hábil.

La acción de divorcio necesario puede iniciarse en cualquier momento del matrimonio, pero como nos menciona el artículo 278 del Código civil. "... dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda."

Cuando la causa consista en un hecho determinado en el tiempo (injurias, adulterio) el término de caducidad es de seis meses a partir del momento en que se configura la causal, o en lo que se entera el cónyuge demandante. Si deja que transcurran los seis meses y no interpone la demanda, entonces caduca su derecho respecto al hecho específico en que consistió la causa, pero podrá invocarlo por nuevos hechos que constituyan causa de divorcio.

No sucede lo mismo cuando la causa de divorcio es permanente o de "tracto sucesivo" (abandono de hogar, enfermedades) porque aquí no existe término de caducidad puede solicitarse el divorcio en cualquier momento ya que la causa sigue vigente.

— Otro de los supuestos es que no haya habido perdón.

El artículo 279 del Código civil nos dice:

"Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores."

El artículo 280 nos dice:

"La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en -- que se encuentre, si aún no hubiera sentencia -- ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin -- que la omisión de esta denuncia destruya los -- efectos producidos por la reconciliación."

Y el artículo 281 nos dice:

"El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia -- que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio."

## ETAPAS PROCESALES

### LA DEMANDA

El procedimiento se inicia con la demanda en la que el cónyuge ofendido reclamará la disolución del vínculo matrimonial, en ella podrá señalar una o más de las causales de divorcio establecidas en el artículo 267 del Código civil.

Además deberá adjuntarse a la demanda la copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos, si es que los hay.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles - nos dice:

"Toda contienda principal principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depen  
de la competencia del juez."

Artículo 256. "Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días."

Artículo 257. "Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando - en concreto sus defectos; hecho lo cual se dará curso. El -- Juez puede hacer esta prevención por una sola vez verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior".

LA CONTESTACION (Y LA RECONVENCION EN SU CASO)

Una vez admitida la demanda el Juez de los Familiar emplazará al cónyuge demandado, a fin de que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

En la contestación a la demanda, el cónyuge indicará - si son o no ciertos los hechos señalados en la demanda y, por lo tanto, si ha incurrido o no en la o las causales de divorcio que se le imputan. En su caso, podrá también, en el mismo escrito de contestación, promover reconvención es decir, - hacer valer a su vez causas de divorcio en contra del deman--dante. Y en el caso de la reconvención o contrademanda, los



papeles de actor y demandado se invertirán.

El C.P.C. en su artículo 260 nos dice:

"El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda."

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

El artículo 266 del C.P.C. nos menciona:

"En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. - El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271 del mismo o denamiento, para los casos en que se afectan -- las relaciones familiares o el estado civil de las personas."

#### TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN (SI LA HUBO)

En el caso en que haya habido reconvección el juez deberá correr traslado de ella al cónyuge demandante, para que la conteste en el plazo de seis días.

El artículo 272 del C.P.C. nos dice:

"El demandado que oponga reconvección o compensación, lo hará precisamente al contestar la de

manda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en término de seis días."

#### OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

El juicio se abrirá a la Etapa Procesal llamada ofrecimiento de pruebas, y esto será a partir de la fecha de notificación del auto en que se tuvo por contestada la demanda o la reconvencción según el caso, y se concederá un plazo de diez días a ambos cónyuges para que ofrezcan cada uno las pruebas que estimen pertinentes así probarán los hechos narrados en su demanda y contestación, y de esta manera probar la existencia de la, o las causales de divorcio aducidas.

El artículo 290 del C.P.C. dice:

"El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción según el caso."

El artículo 298 del mismo ordenamiento nos dice:

"Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles."

## RECEPCION Y PRACTICA DE PRUEBAS

En seguida se pasa a la recepción y práctica de pruebas, exclusivamente de aquellas que fueron admitidas. Los artículos 309 a 384 del Código de Procedimientos Civiles nos señalan normas especiales que son aplicables a cada tipo de prueba.

Existen pruebas que requieren para su recepción o desahogo, de la celebración de una audiencia, a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Esto sucede con las pruebas siguientes: confesional, testimonial, pericial y reconocimiento o inspección judicial.

La audiencia establecida en el artículo 385 del Código de la materia debe celebrarse el día y hora que para tal efecto señale el juez que conoce del asunto.

## ALEGATOS

Una vez concluida la recepción de las pruebas, el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles establece que el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados y concluidos los alegatos, el juez se reservará para dictar la sentencia que proceda. Para dictar sentencia, el juez deberá valorar las pruebas rendidas pero en el caso de que le quedase algún punto controvertido, podrá

en cualquier momento, antes de dictar sentencia, decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

El artículo 425 del multicitado ordenamiento señala -  
que:

"Concluida la recepción en la forma descrita de las pruebas ofrecidas tendrán las partes cinco días comunes para alegar, vencidos los cuales - se les citará para sentencia, que se pronunciará dentro de ocho días."

#### SENTENCIA

Una vez que se han probado la o las causales de divorcio en que se basó la demanda, se declarará disuelto el vínculo matrimonial al dictar el juez la sentencia, dejando por -- tanto a los excónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, y también determinará lo que se refiere a la situación - de los hijos, de los bienes y al pago de alimentos.

Ahora bien, una vez notificada la sentencia, si ésta - no es apelada dentro de los cinco días que señala la ley, deberá tramitarse el incidente de sentencia ejecutoriada a fin de que, al declararse que la sentencia ha causado ejecutoria, se considere como la verdad legal y se proceda a ejecutarla - según sus términos.

Por último diremos que entre los puntos resolutivos de la sentencia de divorcio se incluye la de enviar al Juez del

Registro Civil que corresponda, copia certificada de la sentencia, a fin de que se haga anotación marginal al acta de matrimonio.

#### MEDIDAS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO

Al respecto el artículo 282 del Código civil a la letra dice:

"Al admitirse la demanda de divorcio, o antes - si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. (Derogada)
- II. Proceder a la separación de los cónyuges - de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV. Las que se estimen convenientes para que - los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los - de la sociedad conyugal en su caso;
- V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;
- VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado -- los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. - En defecto de este acuerdo, el cónyuge que

pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Finalmente tenemos que una vez decretada la sentencia de divorcio y causa ejecutoria se inician las consecuencias jurídicas que trae consigo dicha disolución conyugal.

Estas consecuencias son:

En cuanto a las personas de los cónyuges:

El efecto directo viene a ser la extinción del vínculo conyugal, trayendo como consecuencia que los excónyuges adquieran libertad para contraer un nuevo matrimonio válido.

"El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que ha ya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio." -- (artículo 289 C.C.)

En cuanto a los bienes de los cónyuges:

El artículo 286 del Código civil nos dice:

"El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

Asimismo el artículo 287 señala:

"Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos..."

La última consecuencia se refiere a los hijos de los cónyuges y en relación a esto el artículo 283 del Código civil nos dice:

"La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de -- las más amplias facultades para resolver todo -- lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios -- para ello. El juez observará las normas del -- presente código para los fines de llamar al -- ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor."

El artículo 284 dice:

"El padre y la madre, aunque pierdan la patria

potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos."

#### PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO POR VIA ADMINISTRATIVA

Como ya mencionamos esta clase de divorcio es aquel -- que es solicitado por el mutuo consentimiento de los cónyuges, ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal (Autoridad administrativa).

Con relación a esto tenemos que el artículo 272 del -- Código civil a la letra dice:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad -- conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se -- presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas -- que son casados y mayores de edad y manifestarán de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.



El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso - previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Como podemos darnos cuenta la tramitación de esta clase de divorcio resulta ser sencilla, ya que ambos cónyuges es tán de acuerdo en disolver el vínculo, son mayores de edad, - tienen plena capacidad, no han procreado hijos y han disuelto la sociedad conyugal.

El artículo 115 del Código civil nos menciona:

"El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo - 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente."

El artículo 274 del mismo ordenamiento nos dice:

"El divorcio por mutuo consentimiento no puede

pedirse sino pasado un año de la celebración -- del matrimonio."

El artículo 275 a la letra dice:

"Mientras que se decreta el divorcio, el juez - autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos."

El artículo 276 dice:

"Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación."

Para finalizar lo relativo a esta clase de divorcio, - mencionaremos que cuando surgió en el Código civil el divorcio voluntario por vía administrativa, fue objeto de grandes críticas, pues se decía que en éste se daban muchas facilidades para obtenerlo y que por lo tanto era un factor de desintegración familiar.

A lo cual la Comisión Redactora expuso sus argumentos para su implantación, diciendo lo siguiente: "El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio.

Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de -- disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos."<sup>36</sup>

Con respecto a lo anterior, estamos de acuerdo con los motivos expuestos por la Comisión Redactora, ya que existe interés en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero por otra parte si los cónyuges están decididos a no permanecer ya unidos, entonces creemos que en este caso si es su verdadera voluntad el divorciarse, no se debe obstaculizar la disolución de los matrimonios, y si se debe facilitar el procedimiento.

#### PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO POR VIA JUDICIAL

Esta clase de divorcio es el solicitado por los cónyuges que desean divorciarse por mutuo consentimiento, tienen hijos o son menores de edad, debiendo ocurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio y deberán presentar el convenio que exige el artículo 273 del Cód-

---

36. Montero Duhalt S. op. cit., pág. 255.

go civil que señala:

"Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están - - obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de subvenir a las necesidades, de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge - debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;
- v. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto - se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la - sociedad."

El Procedimiento de divorcio voluntario por vfa judicial se encuentra regulado en el Título Décimocuarto, artículos 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 674 del citado ordenamiento nos dice:

"Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación, si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

El Juez dictará también todas las disposiciones provisionales señaladas en el artículo 282 del Código civil, que ya han sido expuestas en la parte relativa al procedimiento de divorcio necesario.

El artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles dice:

"Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda -

junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la - reconciliación, y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado."

El artículo 677 dice:

"El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por - mutuo consentimiento."

El artículo 678 dice:

"Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 675 y 676, sino deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial."

El artículo 279 dice:

"En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la - solicitud y mandará archivar el expediente."

De la misma manera, la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiere sentencia ejecutoriada, en cu

yo caso no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo -- consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación - - (artículo 276 del Código civil).

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, tanto al solicitado por mutuo consentimiento, como - al pedido por uno solo de los cónyuges. En estas circunstancias, los herederos del muerto tiene los mismos derechos y -- obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

En cuanto a las consecuencias jurídicas que trae consigo esta clase de divorcio tenemos que:

En cuanto a las personas de los cónyuges el divorcio - extingue el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en li-- bertad para contraer un nuevo matrimonio válido, que podrán - contraer un año después del día en que se declaró ejecutoria-- da la sentencia de divorcio.

En esta clase de divorcio, la mujer tendrá derecho a - recibir alimentos por el mismo tiempo que haya durado su ma-- trimonio, este derecho podrá disfrutarlo si no tiene ingresos suficientes, mientras no contraiga nupcias o se una en concu-- binato. Del mismo derecho gozará el varón (artículo 288).

En cuanto a los bienes, los cónyuges habrán de señalar en el convenio respectivo lo referente a la administración de la sociedad conyugal mientras dure el procedimiento y a su li

quidación una vez ejecutoriado el divorcio.

Finalmente tratándose de los hijos, ambos excónyuges -  
conservarán la patria potestad sobre sus hijos menores de -  
edad y en el convenio respectivo quedará establecido lo rela-  
tivo a la custodia y sostenimiento de los hijos.



## CAPÍTULO CUARTO

### PERSPECTIVA SOCIOLOGICA DEL DIVORCIO

- 4.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL DIVORCIO
- 4.2. CAMBIOS IMPORTANTES EN LOS TIPOS - DE PRESIONES SOCIALES
- 4.3. PROBLEMÁTICA SOCIOLOGICA DEL DIVORCIO NECESARIO
- 4.4. REPERCUSIONES SOCIALES DEL DIVORCIO.

## CAPÍTULO CUARTO

### PERSPECTIVA SOCIOLOGICA DEL DIVORCIO

#### 4.1 ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL DIVORCIO.

Se ha venido considerando el divorcio como una desgracia o una tragedia, y las tasas elevadas de divorcio significan que el sistema familiar no está funcionando bien.

Esta actitud la debemos en gran parte a nuestra herencia religiosa, suficientemente fuerte, ya que el catolicismo condena el divorcio vincular.

La iglesia católica considera el matrimonio como un lazo indisoluble en vida de los casados.

En ese orden de ideas, el rompimiento del vínculo civil sería inoperante para los católicos en cuanto a la libertad de contraer un nuevo matrimonio.

Con independencia del dogma religioso, se han aducido - argumentos morales en contra del divorcio en el sentido de -- que el mismo viene a ser una solución contraria a los principios morales que deben regir la constitución de la familia, - como son: la estabilidad y permanencia de la misma basada en una comunidad espiritual de los cónyuges. Además de que lesiona gravemente los derechos de terceros, los hijos cuando los hay.

Todos los argumentos en contra del divorcio podríamos sintetizarlos así:

El divorcio es un mal. Es en sí mismo factor de disolución, o disgregación familiar. Es inmoral porque fomenta la liviandad e irresponsabilidad de los cónyuges y víctima a inocentes, los hijos.

En conclusión el divorcio es el causante de la descomposición familiar con todas sus fatales consecuencias.

Por otro lado también tenemos argumentos en favor del divorcio como puede ser el hecho de que el divorcio en muchas ocasiones viene a ser la única salida o solución para eliminar males mayores, como pueden ser: la expresión constante de las bajas pasiones de uno o de ambos cónyuges frente a sí mismos o lo que es peor frente a los hijos.

Cuando se han roto los lazos afectivos entre los cónyuges y sólo existe entre ellos indiferencia, desprecio, rencor o agresión; cuando de hecho ya no son matrimonio y sólo los une el lazo legal, en tal caso lo más conveniente y sano es romper y terminar definitivamente con esa relación inmoral.

Pues resulta más inmoral e injusto seguir unidos los que ya no son matrimonio porque propicia las uniones clandestinas y el adulterio, e injusto porque priva a los sujetos de su libertad para unirse legalmente con quien se desee.

"El hombre es el dueño de su corazón y lo repara con quien quiere; así, cuando una relación -

deja de gustarle es muy libre de romperla y de llevar su afecto a otra parte". 37

Si tomamos en cuenta las finalidades del matrimonio, - tenemos que desde el punto de vista moral, el divorcio es justificado más aun cuando existen causas graves.

Por lo que se ha dicho de que el verdadero mal del divorcio lo experimentan los hijos, no es del todo incierto, pero hay que hacer la aclaración que no es el divorcio como forma legal de ruptura del matrimonio lo que los lesiona tan gravemente. Lo realmente perjudicial viene a ser el hecho inmoral, el delictuoso, el contrario a la vida matrimonial que imposibilitó la vida en común, el desamor entre los padres, la terrible situación permanente en el seno familiar; las discusiones, las riñas, las injurias, las constantes y repetidas - escenas de disgusto y de tensión, la agresión y los malos - - ejemplos entre los padres. En fin, un sinnúmero de situaciones que vienen a configurar la ruptura del afecto conyugal, - éste es lo realmente traumante, perjudicial y que lesiona en gran medida a los hijos.

El divorcio viene a ser en este sentido, la solución a las frustrantes y lamentables condiciones de la vida familiar de que los hijos son "víctimas inocentes", ya que a la postre vivir bajo estas condiciones resultaría ser más nocivo para -

---

37. Oddone, S.J., El divorcio. Traducción del italiano por -- Emilio S. Cervi, México, 1949, pág. 109

la formación y el equilibrio espiritual de los hijos.

También es cierto que mediante el divorcio sufrirán la separación de sus padres, pero al menos no serán testigos de la infelicidad y la desdicha que reina en el seno familiar.

"Son muchísimos los casos en que el verdadero perjuicio para los niños sobreviene a causa de la imposibilidad del divorcio. La destrucción de la familia es ciertamente una desgracia, pero la imposibilidad de reconstruir un hogar para los hijos es una desgracia sobre desgracia". 38

#### 4.2. CAMBIOS IMPORTANTES EN LOS TIPOS DE PRESIONES SOCIALES.

Es posible que los cambios más notables hayan ocurrido en los valores y normas generales relativos al divorcio.

Es cierto que no se ha generalizado una creencia de que el divorcio sea algo bueno, algo que deba desearse, pero al menos ya no se contempla como un episodio vergonzoso que debe esconderse a los demás, ni como una razón suficiente para expulsar a una persona de los círculos sociales respetables. No deja de ser una experiencia lamentable que llega a producir comunicación, pero ya no se le considera una ofensa a las buenas costumbres.

Generalmente el divorcio se entiende como una posible

---

38. Montserrat Torrents Josep., Matrimonio, Divorcio, Separación, Nuevas Perspectivas, Ed. Península, Barcelona 1969, pág. 67

solución a las dificultades familiares.

Durante la última mitad del siglo XIX "no se hicieron encuestas de la opinión pública sobre este cambio de actitudes, pero los debates en los periódicos, la creciente tendencia de los novelistas a considerar el divorcio como una solución para los matrimonios desavenidos y los debates de los congresos de varios estados donde se consideraban nuevas legislaciones sobre el divorcio, arrojan alguna luz sobre la creciente aceptación al divorcio".<sup>39</sup>

Sin embargo no ha sido posible establecer las causas de este cambio básico en la actitud. Algunas cuestiones que antes se ponderaban con fuertes normas morales hoy en día se estiman con normas instrumentales. Ahora en lugar de preguntar ¿Será esto moral? el individuo tiende más a preguntarse -- ¿Será éste el procedimiento más útil o el que más me conviene?.

Como podemos apreciar el sujeto se ha vuelto más individualista, en cuanto que ya no le da tanta importancia a la opinión o la aprobación que en determinado momento pudiera -- darle su comunidad o su iglesia, sino que ahora ve más por sus propios intereses.

Cierto es, que se ha manifestado un cambio importante en los tipos de presiones sociales ejercidos por los parientes y amigos cuando se presentan desavenencias conyugales. Por --

---

39. Anderson Michael., Sociología de la Familia, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1980, pág. 284.

ejemplo, hace algunos años todo el mundo le decía al individuo que se resignara, que soportara la carga y que aceptara su suerte, se le decía que por los hijos era necesario que permaneciera al lado del cónyuge, y él reconocía que un divorcio -- significaba la pérdida de su posición en su círculo social.

También el divorcio venía a significar entre otras muchas cosas un rechazo social, un rechazo familiar, un supuesto estigma para los hijos, una dudosa seguridad económica, un rompimiento con las creencias religiosas y una marca para las personas en cuestión.

Ahora en la sociedad contemporánea se observan cambios importantes, generalmente "los amigos y parientes dan consejos a los individuos que tienen dificultades conyugales, y aunque se puede afirmar con confianza que en las etapas iniciales, -- por lo menos, aconsejan permanecer unidos, sobre todo cuando -- hay hijos, estas presiones distan mucho de ser tan fuertes como antes y se relajan más aun cuando los miembros del círculo social reconocen que el matrimonio no puede salvarse".<sup>40</sup>

Otro de los cambios importantes es en lo que se refiere a las alternativas afrontadas por el marido o por la mujer al considerar la posibilidad de divorciarse. Sobre todo --

---

40. Idem., pág. 285.

porque antes para el hombre le era difícil la existencia diaria si no tenía esposa ya que muchas actividades se definían como actividades femeninas sin embargo, en la actualidad esta situación ya no resulta problemática ya que el hombre puede arreglárselas muy bien sin esposa pudiendo contratar los servicios domésticos que una esposa le brindaría.

Por lo que se refiere a la mujer, ésta casi no tenía oportunidades de empleo fuera del trabajo doméstico. Muy pocas estaban técnicamente capacitadas para poder desarrollar un trabajo y, aun cuando la familia tuviera dinero, el hecho de regresar a ella después de haberse casado se consideró un hecho vergonzoso.

Pero en la actualidad esto tampoco constituye un problema para la mujer ya que cada vez más mujeres se capacitan para realizar trabajos y perciben sueldos considerables.

Lo más importante de este cambio radica en que el ser divorciado ya no constituye un estigma y, puesto que hay muchas personas divorciadas, quien tenga dificultades conyugales puede contemplar la posibilidad de contraer nuevas nupcias, ya que la vida de una persona divorciada no está destruida -- y tiene todo el derecho a construir una vida feliz.

En cuanto al aspecto social la transformación de las costumbres y las creencias hace más aceptable socialmente el divorcio sin ningún aparente rechazo, probablemente se deba -



a que el individuo adapta su conducta al modo colectivo por imitación o bien porque se identifica con determinado núcleo, en ocasiones su conducta obedece a las presiones familiares y sociales que le garantizan la aceptación, dándole un voto de confianza.

Así pues, estamos en que ni los hijos, ni el sagrado vínculo del matrimonio, ni las tradiciones, ni los tabúes, ni los prejuicios que constituyen las presiones sociales son motivo suficiente para que dos seres que ya no se aman sigan -- juntos e infelices. Sin embargo, tenemos que examinar el problema desde el principio, para entenderlo a fondo y poder convertir al divorcio en un tonificante, o bien salvar un matrimonio de la mejor manera.

#### 4.3 PROBLEMÁTICA SOCIOLOGICA DEL DIVORCIO NECESARIO.

Desde el punto de vista sociológico debemos tomar en cuenta que el Derecho de Familia busca mantener la cohesión doméstica, es decir, lograr la solidaridad entre las relaciones familiares, y podría parecer que el divorcio rompe la cohesión que se busca y la armonía que se pretende entre los cónyuges. El divorcio aparentemente contradice los fines del derecho de familia. Mucho se ha dicho que el divorcio es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones entre los esposos, el medio que fomenta la desunión de la familia. Pero por el contrario, resulta que el divorcio no es sino el medio

jurídico que viene a legalizar una situación que ya se produjo, la verdadera causa fue el hecho contrario a la vida matrimonial de los cónyuges que imposibilitó su vida en común.

Pilar Yzaguirre y Fernando Sancho nos dicen:

"La crisis, el mal, la neurosis, es el individuo incapaz de amor, de humanidad, de fe y confianza en el mismo, en el compañero en los hombres y el mundo. Esta es la pobreza que se ofrecen uno a otro, si los dos son neuróticos no sabrán captar la realidad y ambos caerán en esa locura de dos, conducidos por la proyección de sus fantasías narcisistas. Esta locura es la que va a conducir a la guerra por la conquista de algo que no se tiene, y que creé cada uno le está robando al otro. Por eso es frecuente ver como los miembros de la pareja se reprochan las mismas cosas el uno al otro: -'Tú no me quieres'. -'Lo que pasa es que tú no confías en mí'. -'El no confías eres tú', etc. A veces no sólo los términos son tan directos y las formas o los pretextos son los mismos, pero el contenido y la intención son los mismos. La conclusión es sencilla; ninguno de los dos tienen lo que se reprochan (amor, confianza, seguridad, etc.) es algo que falta en esa pareja y que los dos necesitan". 41

Observamos en la actualidad un mayor índice de divor--

---

41. Yzaguirre Pilar y Fernando Sancho, La Pareja Humana, La Familia Hoy, 1a. edición, Ed. U.N.E.D., Madrid 1976, pág. 79

cios. Tal parece que las parejas no son capaces de superar - los problemas grandes o pequeños que en la vida matrimonial - se presentan. Falta una mayor preparación al matrimonio, que haga conscientes a las parejas de que en la vida matrimonial hay alegrías y problemas y que estos se presentan para superación personal de ambos cónyuges.

De tal suerte que cuando las personas que forman un hogar no logran un ajuste adecuado en sus relaciones interpersonales, debido a que en muchas ocasiones los requisitos previos para el matrimonio no se dan, aquí cabe mencionar requisitos tales como nos dice el maestro Sánchez Azcona:

- Haber alcanzado un grado de madurez físico, - psicológico y social,
- Tener intereses y aptitudes semejantes,
- Reconocer creencias afines,
- Disponer de antecedentes educativos y culturales semejantes,
- Contemplar expectativas económicas semejantes,
- Disponer de una actitud semejante con respecto a la vida sexual, y
- Situar la relación con la familia política". 42

Al no poder superar situaciones que les impiden la satisfacción de sus necesidades básicas, se originan conflictos que deterioran la estabilidad familiar, conduciendo a la separación y más tarde al divorcio.

---

42. Sánchez Azcona Jorge., Familia y Sociedad, 3a. edición, - Ed. Joaquín Mortiz, S.A., México 1980, págs. 26-29

La falta de madurez emocional de los cónyuges es una - de las causas principales que determinan la existencia de una actitud de oposición y de lucha dentro del matrimonio.

La desconfianza, la duda, el temor, la falta de convicciones en sus propios valores, la hipocresía, el miedo a reconocer sus propias limitaciones y la dependencia que tienen de los hogares originales, todo este conjunto de situaciones es lo que lleva a los esposos a no aceptar compromisos y responsabilidades que el matrimonio reclama y además les impide el crecimiento y desarrollo de su personalidad.

Por lo tanto cuando dentro del núcleo familiar no se - logra un adecuado ajuste de las situaciones antes mencionadas en la mayoría de los casos se llega al divorcio y dentro de - las causas sociológicas más frecuentes tenemos: las diferen--cias culturales, un ajuste sexual deficiente, disputas por --problemas económicos, diferencias en el temperamento y problemas de personalidad.

Aniceto Aramoni le llama la guerra de los sexos, "He - aquí la secreta guerra de los sexos, guerra eterna, que existe desde que hay sexos, guerra silenciosa, amarga, sin cuartel, sin merced.

Hay en ella política, batallas, ligas, contratos y - -traiciones. Los sentimientos raciales de odio y de amor que se originan ambos en los hontanares del anhelo cósmico, en el sentimiento primordial de la dirección, dominan entre los se-

xos con más dureza aún que en la otra historia, entre hombres y hombres".<sup>43</sup>

Ahora bien, los problemas y consecuencias sociales del divorcio no sólo afecta a la pareja, sino también a la sociedad por las alteraciones conductuales de los descendientes, - ya que se han realizado estudios al respecto y se ha demostrado que los hijos de hogares desintegrados presentan deficiencias en el aprendizaje, bajo nivel intelectual, problemas de adaptación social, etc.

Los padres tienen que ser muy conscientes de la necesidad de reestructurar la situación familiar para permitirse a ellos y más aún a los hijos una vida más placentera. Pero -- también hay que aceptar la realidad de que en muchas ocasiones la pareja es incapaz de resolver el problema de la integración familiar, siendo preferible en estos casos extremos - optar por el divorcio, en lugar de mantener un hogar donde -- existe la violencia física o moral, en el que no hay una respuesta a las necesidades afectivas de padres e hijos, y será conveniente enseñarles que la vida depara experiencias amargas a las que hay que enfrentarse con valor y no disimular un problema que estará causando un mal permanente.

En este caso el divorcio socialmente puede ser un mal necesario, atendiendo que en muchas ocasiones resulta el -

---

43. Aramoni Aniceto., "La guerra más larga de la historia" - en: La Guerra de los Sexos, 1a. edición, Instituto Mexicano de Psicoanálisis, México, 1959, pág. 245.

menor de muchos males.

Así tenemos por ejemplo a una pareja que su relación - está deteriorada, que se encuentran unidos por costumbre, por apariencia, por obligación, por temor a la soledad, a la pérdida de su estabilidad económica, o por los hijos, en fin por tantas y tantas razones más.

Este deterioro, desafortunadamente, no permanece estático. - Jamás llega a un nivel en el que se detenga. Es un verdadero mal en avance, que va empeorando y dando paso a manifestaciones abiertas de infelicidad. Estas exteriorizaciones pueden ser -y de hecho se dan siempre así- en un nivel conyugal y en un nivel individual. Constituyen los primeros síntomas realmente apreciables de que se aproxima un divorcio.

A menos que ambos cónyuges hagan algo por evitar caer en una situación todavía de más tensión y más problemática.

La primera solución podría ser que ambos cónyuges analizaran su situación y vieran si ambos realmente estarían dispuestos a arreglar sus diferencias y comenzar sobre nuevas -- bases o la segunda solución sería el divorcio, para romper de definitivamente con esa relación conyugal tan deteriorada.

Desde el punto de vista sociológico el divorcio puede ser asolador, puede también originar un proceso de desarrollo personal, en este proceso se recorre una escala, que va de la confusión emocional más profunda, causada por los sentimientos de pena, rechazo y cólera en el momento en que se toma la

decisión del divorcio, hasta los ajustes y la rehabilitación post-divorcio durante la cual la persona a pesar de sus sentimientos de alivio, siente por su cónyuge ira, odio y finalmente piedad, siendo el último estado la aceptación o bien la indiferencia, período en el que considera a su cónyuge como a cualquier otra persona conocida tiempo atrás.

Con frecuencia el divorcio significa fracaso, para todos aquellos que hubiesen estado dispuestos a ayudar al matrimonio y a la felicidad conjunta de los esposos, la sociedad está orientada al éxito, por lo que se niega a aceptar el fracaso y procura darle a los individuos oportunidades de éxito, teniendo en cuenta este concepto, el divorcio se convierte en un fracaso, por lo que el divorcio legal significa para la sociedad la aceptación y el reconocimiento oficial de la infelicidad, la declaración final, firmada y sellada del hecho de que las relaciones matrimoniales de dos personas se han terminado.

A pesar de que cada vez se acepta más el divorcio, la sociedad continúa teniendo sentimientos ambivalentes que osci- lan entre la tradición judeo-cristiana que aprueba la estabilidad del matrimonio y las actitudes modernas que consideran el divorcio como una solución.

Finalmente tenemos que el Derecho Familiar evidentemente trata de lograr como ya antes mencionamos, la cohesión del grupo conyugal y familiar, pero la cohesión se logra a través

de la comunidad de vida donde cada cónyuge va a cumplir con los deberes conyugales.

Pero si los miembros han destruido esa convivencia, difícilmente puede exigirse la permanencia de algo roto, quizás irremediabilmente.

Por lo tanto, desde el punto de vista sociológico, hay una razón y justificación para el divorcio.

#### 4.4 REPERCUSIONES SOCIALES DEL DIVORCIO.

La disolución del vínculo matrimonial -divorcio- trae repercusiones tales como la terminación de las relaciones familiares que conducen a un resultado de conflicto social.

Una vez que el conflicto culmina con la disolución del vínculo matrimonial, es poco probable que alguno de los excónyuges tenga contacto con los parientes políticos, es casi seguro que sientan algún resentimiento, debido a las circunstancias que forzó el fin de sus relaciones, otra actitud que es frecuente es la de la indiferencia y la pérdida total del contacto familiar.

En cuanto a las relaciones con la familia de origen, - es posible que alguno de los excónyuges haya decidido volver a la casa de los padres, en el caso del hombre esta situación es más llevadera por la independencia económica y la tradicional libertad que se le concede al varón; en el supuesto de --



que sea la mujer quien regrese al hogar de origen, con los hijos producto del matrimonio, encontrará ayuda provisional en la madre y respaldo moral en el padre, cuando las tensiones - del divorcio se encuentren en el climax, pero a cambio de esa ayuda y debido a la necesidad de resolver los problemas económicos que se presentan, tendrá que trabajar, dejando a sus hijos al cuidado de la abuela, al enfrentar esta situación, - - pasará a ser nuevamente "hija de familia" con una gran desventaja con respecto a cuando estaba soltera: como ya se ha casado, y tuvo un "fracaso", el cuidado que se le brinde será mucho mayor. Lo peor es que su desarrollo quedará detenido: -- ahí estarán los padres para resolver sus dificultades, para educar a sus hijos, para dirigir de nuevo su vida. Las antiguas visitas y reuniones con amistades comunes de la pareja, se abandonan ante la incomodidad que les produce a los amigos la situación, que les lleva a tomar partido, ya sea por uno u otro de los excónyuges. También suele pasar que las amistades tienden a rechazar al soltero-divorciado: si es mujer, -- será una amenaza latente para las amigas, ya que puede robarles al marido; si es hombre, será también un supuesto peligro para los hombres, y un motivo de preocupación para las esposas de esos hombres, nada más de pensar que sus esposos quieran - seguir el mismo ejemplo.

En el aspecto laboral, el hombre puede disfrutar de su trabajo apartándose así de la crisis depresiva, la recompensa

monetaria puede no ser satisfactoria, al tener que enfrentar nuevos compromisos, como el hecho de buscar un lugar donde vivir, además de ayudar a la manutención de la antigua familia, cuando al fin logre incrementar sus ingresos o de alguna manera evadir el pago de la pensión que se le hubiere asignado, - se enfrenta a la posibilidad de buscar una nueva relación, --  
-si es que no ya la tenfa-.

En cuanto a la mujer, cada día engrosa a las filas laborales como consecuencia de los cambios sociales, ahora la mujer divorciada no tiene mayores problemas para conseguir un empleo digno y decoroso que le permita subsistir, el problema fundamental al que se enfrenta es la crisis psicológica por la que atraviesa; ya que existe la posibilidad de que durante el matrimonio, realizara un trabajo remunerado, pero los sentimientos que experimenta son de sentirse devaluada como mujer, descubre que el trabajo que antes representaba una distrac- -ción de pronto se convierte en una obligación, con las responsabilidades laborales que cualquier hombre enfrenta como jefe de familia.

Por otro lado, tenemos que en muchos círculos sociales, existen opiniones desfavorables sobre las personas divorciadas, de entre las más frecuentes mencionaremos tales como que: La mujer divorciada es una mujer liviana, alegre e irresponsable; cuando en la realidad es que quien afronta semejante - -situación, por lo general está deprimida, sola, con sentimiento

tos de fracaso, y rechazo como mujer, en toda regla existen - excepciones, pero la educación tradicional de la familia mexicana tiende a despertar una gama de sentimientos indescriptibles que llegan hasta lo más increíble.

Además que la protección de la familia se incrementa - sobre la mujer divorciada y la vigilancia es mucho más estricta que sobre la mujer soltera, con la natural razón, pues la educación tradicionalista enseña al varón que la mujer divorciada espera la primer insinuación para compartir íntimamente con él, que es menos valiosa socialmente que una soltera, la familia vigila cada paso y la mejor manera que encuentra para ejercer su presión casi conventual, es sacar a relucir la imagen que ante los hijos proyecta, en caso de que existan.

Por otra parte, el concepto que la mayoría de las personas tienen sobre el hombre divorciado es de que es un alegre conquistador, que busca aventuras y que las hace siempre públicas, para ser el centro de atención de los círculos donde se desenvuelve; pero la realidad es que aunque de manera diferente a la mujer, también se encuentra deprimido, por la pérdida de su hogar y el desastre financiero por el que atraviesa.

En fin, esta separación casi siempre viene seguida de una verdadera crisis emocional (para ambos cónyuges) causada por la pérdida de la pareja, por la ruptura de la estructura familiar y el enfrentamiento social y cultural que esto implica.

Generalmente al separarse de su pareja el divorciado - pasa por una crisis que en un principio lo que se tiene es soledad, sentimiento de culpa, deseos de venganza, odio y rencor, en ocasiones se sienten vencidos consigo mismos y con la vida, en fin una serie de sensaciones que son difíciles de resolver y enfrentar, pues muchas de las veces no se cuenta con el apoyo de la familia y de los amigos, así que si una persona se separa muchas veces pierde familia, amigos y la gente - que lo rodea le llega a rehufr.

De ahí que en un divorciado surgen los sentimientos depresivos, con sensaciones de devaluación, de culpa, tendencias al aislamiento, dificultad para rehacer su vida o establecer relaciones, en una palabra se sienten incapaces de volver a empezar.

Esta situación por lo regular tarda en superarse y en ocasiones pasan largos años para que el individuo pueda rehacer su vida, pues se quedan en actitudes de autodestrucción, amargura e inseguridad respecto al sexo opuesto.

En cuanto a los hijos de divorciados, socialmente se les ha considerado como niños problema, esto hasta cierto punto es comprensible, ya que no es nada fácil haber vivido la quiebra del matrimonio de sus padres, pues los niños en malos matrimonios suelen recibir graves daños que generalmente los afecta emocionalmente al grado de entorpecer su normal desarrollo, presentando la mayoría de las veces alteraciones -

en su conducta.

Pensemos en cuantos adultos se encuentran en este momento bajo terapia debido a los conflictos que tuvieron su -- origen en las constantes discusiones entre sus padres.

Es cierto que el niño sufrirá con la separación de sus padres, pero habrá que preguntarnos ¿Qué resulta mejor para - el niño? Sufrir esta separación que más adelante la irá supe<sup>u</sup>rando, o bien, seguir al lado de sus padres donde se ve rodea<sup>u</sup>do de constantes pleitos, malos ejemplos y en general de un - hogar donde reina la infelicidad.

## CONCLUSIONES

- 1.- En el derecho romano fue admitido legalmente el divorcio que se manifestó como "repudio". Los romanos consideraron que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la "affectio maritalis" había desaparecido.
- 2.- En nuestro derecho positivo mexicano, en los Códigos de 1870 y 1884 únicamente se consideró el divorcio como simple separación de cuerpos y no como disolución del vínculo matrimonial, siendo hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 donde se introdujo el divorcio como disolución del vínculo matrimonial, quedando el "divorcio por separación de cuerpos" relegado a un segundo término. Con la introducción del divorcio vincular se pretendió terminar con los efectos que la separación de cuerpos --trafa consigo, como era el celibato forzoso de los consortes, la imposibilidad de poder brindar a los hijos el integrarse a una nueva familia legítima, y dicha separación sólo propiciaba para cada cónyuge relaciones de amasiato. Por lo tanto, el divorcio vincular vino a ser el elemento moralizador de la Familia y la Sociedad.

- 3.- Desde el punto de vista jurídico, el divorcio disuelve - el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

En este sentido consideramos que el divorcio, es el medio jurídico que viene a legalizar una situación grave y justificada que se ha producido entre los cónyuges.

- 4.- Consideramos que el divorcio, como institución humana es una solución viable para un "matrimonio difícil". Con la expresión "matrimonio difícil" hemos querido referirnos a la quiebra total y absoluta del mismo.

- 5.- Consideramos que el divorcio es necesario, cuando dentro de un matrimonio los cónyuges han terminado con la convivencia conyugal y no desean permanecer unidos.

- 6.- Consideramos que las presiones sociales no son motivo suficiente para que una pareja que ya no se ama, permanezca unida en matrimonio.

- 7.- Desde el punto de vista sociológico, el derecho de familia busca mantener la cohesión doméstica a través de la convivencia entre sus miembros, pero si sus miembros han roto esa convivencia, y no están dispuestos a reanudarla es muy posible que sobrevenga el divorcio, quedando los cónyuges en aptitud para contraer otro matrimonio en donde los miembros posiblemente puedan llegar a lograr la cohesión doméstica y la armonía que el derecho de familia pretende.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Anderson Michael, Sociología de la Familia, primera edición en español, 1980, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1980.
- 2.- Aramoni Aniceto, "La guerra más larga de la historia" en: La Guerra de los Sexos, primera edición, Instituto Mexicano de Psicoanálisis, México 1959.
- 3.- Baqueiro Rojas E. y Buen Rostro Bñez R., Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, S.A. de C.V., México.
- 4.- Castán Tobeñas José, Derecho Civil Español, común y foral, Tomo quinto, Derecho de Familia, Vol. I, undécima edición, Editorial Reus, Madrid 1987.
- 5.- Colín, A. y Capitán H., Curso elemental de Derecho Civil, traducción Demófilo de Buen, Editorial Reus, Madrid, -- Tomo I.
- 6.- Couto Ricardo., Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A.
- 7.- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, 11a. edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México 1970.



- 8.- De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia, Tomo I, Décimo segunda -- edición, Editorial Porrúa, México 1982.
- 9.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Editorial Driskill, Buenos Aires.
- 10.- Espín Cánovas Diego., Manual de Derecho Civil Español, - Vol. IV, octava edición, Editorial Revista de Derecho -- Privado, Madrid.
- 11.- Flores Barroeta B., Lecciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.
- 12.- Galindo Garfias Ignacio., Derecho Civil parte general, - Personas y Familia, sexta edición, Editorial Porrúa, México 1983.
- 13.- Gómez de la Serna y D. Montalbán., Derecho Civil y Penal de España, Tomo I, décimo cuarta edición, Madrid.
- 14.- Montero Duhalt Sara., Derecho de Familia, tercera edic., Editorial Porrúa, México 1987.
- 15.- Montserrat Torrents Josep., Matrimonio, Divorcio, Separación, Nuevas Perspectivas, primera edición, Ediciones Península, Barcelona 1969.
- 16.- Oddone, S.J., El Divorcio, Traducción del italiano por - Emilio S. Cervi, Editorial Colonial, México 1949.
- 17.- Pallares Eduardo, El Divorcio en México, tercera edición,

Editorial Porrúa, México 1981.

- 18.- Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Vol. III y IV, Editorial José M. Cajica Jr.
- 19.- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y Familia, décimo octava edición, Editorial Porrúa, México 1982.
- 20.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, séptima edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1987.
- 21.- Sánchez Azcona Jorge, Familia y Sociedad, tercera edic., Editorial Joaquín Mortiz, S.A., México 1980.
- 22.- Yzaguirre Pilar y Fernando Sancho, La Pareja Humana. La Familia Hoy, primera edición, Editorial U.N.E.D., Madrid, 1976.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 23.- Código Civil de 1870, Exposición de Motivos.
- 24.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para la República en Materia Federal. De las Personas. - Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Tomo I.
- 25.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Jorge Obregón Heredia, Editorial Obregón y Heredia, S.A. México 8, D.F.

- 26.- Código Penal para el Distrito Federal, 46a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- 27.- Jurisprudencia. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Editorial Mayo, 1917-1985.
- 28.- Jurisprudencia Mexicana. Editorial Cárdenas, 1917-1985.
- 29.- Ley Sobre Relaciones Familiares, Leyes Mexicanas, Ediciones Andrade, Editorial Información Aduanera de México, - S.A. México, D.F.